

40721  
309

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO  
COMO CONSECUENCIA DE UNA RESOLUCION DEFINITIVA  
EN EL DISTRITO FEDERAL.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**GUADALUPE** **MORALES** **GONZALEZ**

ASESOR: LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

MEXICO D F

2003

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS :**

### **A DIOS:**

Por todo lo que me has dado en la vida y en especial por la oportunidad que me brindas hoy para alcanzar uno de mis mayores anhelos como estudiante.

*GRACIAS.*

### **A MIS PADRES:**

**Juliana González Galicia y José Luis Morales Montes.**

Con veneración y respeto por el gran amor que desde siempre me han brindado, compartiendo conmigo no solo los momentos felices, sino acaso más, los momentos difíciles, y hoy con la promesa de seguir siempre adelante.

*GRACIAS.*

### **A MIS HERMANOS:**

**Angelica A. Morales González y Rubén Morales González.**

Con todo mi cariño, esperando que mañana como ayer y hoy, sigamos luchando juntos para salir siempre avantes en la vida.

*GRACIAS.*

### **A LA E.N.E.P. ARAGON.**

Con un inmenso reconocimiento por la formación profesional que me brindo, a través de su grupo de profesores.

*GRACIAS.*

### **A MI ASESOR DE TESIS:**

**Lic. María Graciela León López.**

Como un reconocimiento por el apoyo invaluable que me brindo como asesora para el desarrollo de este trabajo de tesis.

*GRACIAS.*

2

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A LOS HONORABLES SEÑORES DEL JURADO:**

Mil gracias por el tiempo dedicado a la revisión de esta tesis.  
*GRACIAS.*

**A TODOS LOS PROFESORES DE LA ILUSTRE E.N.E.P. ARAGON:**

Por contribuir a la enseñanza y en mi formación profesional.  
*GRACIAS.*

**AL LICENCIADO Rafael Guerra Alvarez.**

Por la enseñanza, apoyo y oportunidad que me brindo para mi formación profesional y laboral.

*GRACIAS.*

**A LOS LICENCIADOS Leonardo Pérez Martínez, Olivia Ikeda Martínez, Eliud Manuel Román, Abigail García Zavala, Raúl Martínez Peralta, Fabiola Ramirez Picaso.**

A quienes agradezco su cooperación, comprensión, enseñanza, impulso y apoyos brindados, así como las oportunidades y confianza que me han dado.

*GRACIAS.*

**A MIS AMIGOS Sandra Rizo Luna, Antonio Vélez Carvajal, Verónica Campos Uribe, María del Carmen Mendoza Martínez, Rafael Huerta, Jairo Antonio Barrón Sánchez, Omar González Malagón, Alfredo Briseño Martínez y Ricardo Hernández Saigado.**

Por brindarme su amistad limpia y sincera, así como su apoyo, consejos y ayuda que me han dado tanto para mi formación profesional como laboral.

*GRACIAS.*

3

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INDICE:

### **CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**

1.	En Argentina.	1
1.1.	En Francia.	4
1.2.	En Italia.	7
1.3.	En México.	12

### **CAPITULO II.- LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**

2.	Conceptos.	20
2.1	Definiciones.	22
2.2	Tipos de identificación administrativa.	24
2.3	Denominaciones de la identificación administrativa.	34
2.4	Examen de la personalidad del inculpaado.	36

### **CAPITULO III.- LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO PENAL.**

3.	El Proceso Penal.	53
3.1.	Efectos que produce la identificación administrativa.	60
3.2.	Consecuencias de la identificación administrativa.	64
3.3.	La identificación del inculpaado.	70

4

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO IV.- ANALISIS DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

4. La Formal Prisión del inculpado.	76
4.1. La Sujeción a proceso del inculpado.	79
4.2. El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.	84
4.3. Sentencia.	90
4.4. Amparo.	97
4.5. La cancelación de la Identificación Administrativa.	101

<b>CONCLUSIONES.</b>	108
----------------------	-----

**BIBLIOGRAFÍA.**

5

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCION.

La Identificación Administrativa que se practica en el Distrito Federal, ocasiona un daño moral de difícil reparación a quienes la llegan a sufrir, ya que todo proceso judicial debe culminar con una sentencia, y puede darse el caso de que sea absolutoria, y quien haya sido identificado ya nada podría reponer alguna pena sufrida durante el procedimiento, y es por ello que se escoge este tema para la obtención del título profesional de Licenciado en Derecho, para lo cual nos avocamos a realizar un estudio de carácter histórico en relación a la misma, así como una investigación de campo con el fin de demostrar las consideraciones por la cual la identificación administrativa se debe realizar hasta que haya una resolución definitiva.

El problema que se plantea en el presente trabajo lo constituye el hecho de que la identificación administrativa es una medida que se aplica en forma indiferente a cada individuo que es procesado por algún delito, pero aún dentro de los mismos tipos de delitos existen diferencias, pues si bien es cierto el delito sea cual fuere es un hecho reprochable por la sociedad, también lo es que los mismos varían en su gravedad y en la calidad de su agente, así tenemos que un delincuente que ha cometido varios delitos graves tiene mayor grado de estudio criminal que aquel sujeto que sólo ha cometido un delito menor y que es delincuente primario.

6

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dentro del presente trabajo se trata de exponer en forma sencilla consideraciones por las cuales se pretende que los sujetos a quienes se les instruya proceso penal derivado de una auto de sujeción a procesos o una formal prisión y en virtud de que tengan una resolución definitiva no sean identificados administrativamente, pues se consideran como personas readaptables en alto grado a la sociedad, pues tal vez algunos de estos sujetos sean personas con una estabilidad social y de comportamiento normal que al ser identificados judicialmente se altere el curso normal de su vida y repercuta en su aceptación y desenvolvimiento dentro de la sociedad, y que por ello se les de oportunidad de readaptarse plenamente a la vida gregaria y no se les clasifique dentro de un casillero como a cualquier delincuente peligroso, pues el derecho implica tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

7

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

1. EN ARGENTINA.
  - 1.1. EN FRANCIA.
  - 1.2. EN ITALIA.
  - 1.3. EN MÉXICO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**

### **1. EN ARGENTINA.-**

El método para identificar a las personas empleado en París, la cual se denomina "Antropometría", mismas que consistían en medir las diferentes partes del cuerpo humano con aparatos ideados por el sabio Alfonso Bertillon, el cual llegó a emplearse en la Repartición Policial de la Ciudad de Buenos Aires; esto por ser la institución que está más en contacto con el público. En el año de 1882, la policía Argentina al entrar en conocimiento de su importancia, consideró necesario instalar una oficina que se ocupara de las funciones relacionadas con la identificación de las personas.

"Para llegar a la instalación de dicha oficina, se comisionó al Doctor Agustín P. Drago, para estudiar el método en el Gabinete establecido por el propio Bertillon y a raíz del informe presentado, la policía de la ciudad de Buenos Aires creó la "Oficina de Identificación Antropométrica" que confió a la dirección del propio Doctor Drago.

Esta creación dentro de la organización policial se dispuso como una lógica consecuencia de su actividad; era la encargada en todo el territorio del país de acumular y conservar la documentación que hacia posible la identificación de cada habitante, debido a que, puede decirse, es la que siempre interviene primero en cada hecho producido por las personas.

Es en el ámbito de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde se produce la gran revolución en lo referente a la individualización e identificación de

las personas. Es su ciudad capital, la Plata, la que tiene el privilegio de ser el centro poblado donde se descubre la forma más revolucionaria, y científica a la vez de llegar a la individualización exacta e inequívoca de cada persona.

Y esa fue la causa porqué, así como se debió instalar la "Oficina de Identificación Antropométrica" al lograrse el descubrimiento de individualizar científicamente a las personas, también se dispone instalar la oficina que pusiera en uso el sistema encontrado.

"El método luminoso y científico, lo encontró Don Juan Vucetich y que el Jefe de la Repartición Policial de la Provincia de Argentina, el Capitán de Navío, Don Guillermo J. Núñez, fue quien le ordenó estudiar las posibilidades para encontrarlo" <sup>1</sup>.

El sistema científico que concibió la idea de clasificar los dibujos papilares en 101 categorías diferentes, que Vucetich individualizó analizando las líneas del dactilograma, siguiendo su trazado desde los deltas que se observan generalmente a ambos lados de las yemas de los dedos, si hubiera sido posible presenciar los momentos en que con la punta de su pluma seguía la línea de los dibujos de otras manos; si los latidos de los corazones de todos los que conocían a este grande, hubieran golpeado a la par los de su corazón y si los cerebros de quienes recibieron sus enseñanzas hubieran respondido a las vibraciones del suyo, hoy sería posible decir como fue el proceso psíquico que se produjo en su

---

<sup>1</sup> RUFINO Abel Boussy; La Individualización Legal de las personas por la dactiloscopia; Edit. I.G.E.A.; p.p. 15 -16

ser, en el momento en que llegó a saber que dominaba la personalidad de todos y cada uno de los seres del mundo, la personalidad de toda la Humanidad. <sup>2</sup>

Primeramente se consideró necesario poner en evidencia la importancia de la propia individualización a quienes, equivocadamente desviaron el derrotero de sus vidas, cayendo en el error de querer superar sus propias facultades, trocando el destino que la libertad proporciona a la vida; los que cayeron en la delincuencia. Ese descubrimiento se quiso hacer a los delinquentes, que obligados a la quietud y silencio centro de las cárceles, a donde fueron llevados por la Sociedad representada por los jueces, cumplen las penas determinadas por las leyes, la cárcel fue un laboratorio dactiloscópico. Pero el material que se proporcionó al laboratorio no era suficiente para prever, desde ese punto y desde ese conjunto, el inmenso valor que tendrían las impresiones digitales, como base individualizadora e identificadora de los seres humanos. Todo ese conjunto de ideas constituye la verdadera historia de la dactiloscopia en Argentina.

La individualización e identificación por la dactiloscopia, hasta no hace mucho tiempo solo se le consideraba de utilidad para controlar la población delincuente, y enseguida superada aquella previsión y necesidad primera, se nota y se sabe que la dactiloscopia es necesaria para legalizar toda clase de actos de la vida en sociedad.

### **1.1 EN FRANCIA.**

La necesidad del individuo de defenderse de animales peligrosos dio origen a las primeras formas de asociación humana; las relaciones sanguíneas dieron

---

<sup>2</sup> Idem. p.p. 19-20

lugar, luego a la formación de grupos numerosos, "familias", y la agrupación de éstas, a la tribu.

En la Edad Moderna apareció la pesquisa frecuente, que descubría al delincuente en convivencia con otros de su clase y se beneficiaba con la gratificación que daba el Estado. Estos medios sólo eran utilizados para individualizar al delincuente. Luego se quiso hacer lo propio con todas las personas.

El origen de la historia legal de la personalidad tuvo lugar en la Edad Media, con la creación de los Registros Parroquiales a cargo del clero, donde se anotaban los bautismos, los matrimonios y las defunciones. Sucesivas modificaciones los transformaron en el actual Registro Civil, que se extendió en todos los países del mundo. Las actas que suministraba esa institución carecían de valor identificativo, por cuanto su asiento se efectuaba con base en declaraciones y ante testigos legalmente desconocidos.

La aparición de la fotografía supuso el hallazgo de un medio eficaz; pero como la clasificación se hacía por nombres, el delincuente podía utilizar otros, o desfigurarse su rostro con múltiples artificios. Por lo tanto quedó también demostrada la ineficacia de ese método.

Nace entonces la antropometría (medidas del hombre), creada por Alfonso Bertillon, en Francia; con ella se creyó que el sistema de identificación había llegado a su perfección.

Basada casi en la invariabilidad del esqueleto después de los 20 años, está constituida por las medidas de las diversas partes del cuerpo, así mismo se agrega el retrato hablado, la cual es la descripción del sistema de los caracteres

morfológicos del rostro, y se completa el esquema con una descripción minuciosa de las marcas particulares en diferentes regiones del cuerpo.

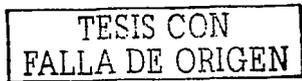
La imposibilidad de aplicar estos tipos de anotaciones en los niños, las mediciones que se hacían en las mujeres sobre el cuerpo desnudo, así como también las medidas que daba un operador a otro, sobre un mismo individuo, hicieron que el sistema sobre cuyos resultados se tenían tantas esperanzas fuera dejándose de lado como único fundamento de identificación. A ello contribuyó además la aparición del sistema dactiloscópico.<sup>3</sup>

Las ciencias que se conocen en la actualidad han nacido en forma natural y han ido conociéndose con el desarrollo espontáneo de las mismas en el mundo. La mayoría de esas ciencias también han debido su desarrollo al hombre, a medida que intuía sus necesidades y ponía en práctica lo que se le revelaba a través de esas necesidades imperiosas.

Esas prácticas obligaron a los más inteligentes a estudiar los fundamentos en que ponían basarse esas cosas que descubrían como necesarias para cumplir o servir a las necesidades de la humanidad. Al encontrar los fundamentos buscados, resolviendo los problemas y transmitiendo a la posteridad los conocimientos descubiertos.

Se llega a saber lo relacionado con el cuerpo humano, desde hace mucho tiempo, dio motivo a quienes se dedicaron a estudiar su crecimiento y desarrollo, descubrieran suficientes elementos para hallar la diferencia existente entre la superficie epidérmica del cuerpo en general, con la correspondiente a las de las manos y los pies.

<sup>3</sup> ZAJACZKOWSKI, Raúl Enrique; Manual De Criminalística; ed. Ciudad Argentina; p.p. 153-154



Esa observación se radicó especialmente en las crestas que se percibían a simple vista del observador, precisamente en las manos y los pies del hombre.

A estas crestas, por la continuidad de papilas con que se presentaban, se les dio el nombre de estrías papilares y al conjunto ubicado dentro de un perímetro de la yema de los dedos se les denominó núcleos de estrías papilares.

Estas estrías papilares, dieron motivo, a su vez, a otra observación, de características netamente fisiológicas: por su condición secretora de la transpiración del cuerpo, particularmente por los dedos de sus manos, al tocar cualquier otro cuerpo liso, esta transpiración queda adherida a ese otro cuerpo y retrata fielmente la figura de las estrías. La observación se dirigió especialmente a estas estrías papilares.

Muchos han sido los que desde hace muchísimos años, se han dedicado a estudiar las características de estas papilas estriadas, al margen de los estudios biológicos, propiamente dichos, investigando si los dibujos que se presentaban en las manos de cada persona podría ser o no similares o iguales a los de otras personas; entreviendo en ello la posibilidad de la herencia de los caracteres u otros hechos particulares que pudieran relacionarse con ellas.

En 1877, se empleó la impresión de los dibujos estriados de los dedos de la mano para autenticar la firma de los documentos y propuso ese método para individualizar a los detenidos en las cárceles. El estudio de esta cuestión tan importante, llega a interesar, en el aspecto identificatorio, a las personas que creyeron haber dado con la veta que los llevaría a la fama científica, debido a que abarcaban y afectaban muy amplios sectores de la sociedad.

Y es así como el método para identificar a las personas empleado en París, que ideara el sabio francés Alfonso Bertillon y a la que denominara "Antropometría" —consistía en medir las diferentes partes del cuerpo humano con aparatos ideados por él—, también llegó a emplear en la Repartición Policial de la ciudad de Buenos Aires; esto era lógico por ser la institución que está más en contacto con el público.<sup>4</sup>

## **1.2 EN ITALIA.-**

El conocimiento de las huellas digitales se remonta a los más lejanos tiempos y es imposible determinar su punto de partida, así como también quién fue el primer ser humano que observó los dibujos de las yemas de los dedos, sin embargo, hasta nosotros han llegado un pasaje bíblico y testimonios de algunos monumentos arqueológicos que ostentaban dibujos similares a los nuestros dedos.

Más tarde, en el período neolítico, es posible observar excelentes impresiones palmares y dactilares en las piedras de adorno que ex profeso labraban y que lleva a confirmar: "Que la humanidad prehistórica ya tenía nociones de las huellas digitales".

En las antiguas civilizaciones del lejano Oriente durante muchos siglos la impresión dactilar del pulgar del Emperador fue el signo usual con que el gobernante certificaba los documentos de Estado; así pues, en China, Oriente y Egipto, se aceptaban las impresiones digitales en substitución de las firmas de persona analfabetas, así como también para identificar criminales, práctica que al

---

<sup>4</sup> BOUSSY Rufino Abel; La Individualización Legal de las personas por la dactiloscopia; Ed. I.G.E.A. p.p.11-15.

ser revivida en la India tuvo influencia decisiva en los componentes de una comisión investigadora denominada TROUP.

En el siglo XVII, por los años de 1528 a 1694, el anatomista italiano **Marcelo Malpigh** fue el primer europeo que de modo científico se interesó por las huellas dactilares e hizo referencia a las diversas figuras que presentan las palmas de las manos, observo que las líneas en las yemas de los dedos formaban lazos, círculos y espirales y con esto entrevió la posibilidad de llegar por ese camino a la formación de una clasificación.

Al continuar la costumbre oriental de estampar la huella del pulgar o de otro dedo en los recibos y contratos, enriqueció su colección de huellas dactilares y así descubrió las características de éstas al observar que ninguno de los individuos que habían impreso sus huellas tenía el mismo modelo de líneas en sus dedos.

Los modelos de estas impresiones permanecían inalteradas y por lo tanto se reconoció que estas observaciones podían aplicarse en el campo de la criminalística. Por lo que se recomendó el uso de las huellas digitales como un medio efectivo y preciso para identificar a los reclusos en las instituciones penales.<sup>5</sup>

Al estudiarse la Antropometría y comprobado su falta de exactitud y convencimiento, se advirtió en las impresiones dactilares la solución del problema identificativo y se comprendió que con ellas se presentaba un vasto horizonte al porvenir de la técnica policial y a la protección y seguridad de la personalidad humana.

<sup>5</sup> TRUJILLO Arriaga Salvador; El Estudio científico de la dactiloscopia; Ed. Limusa; p.p. 11- 19

En agosto de 1891 se aprobó el proyecto en el que se establecía el servicio identificativo, y el día primero de septiembre del mismo se inauguró la Oficina de Identificación quedando establecidos los dos métodos: el de Antropometría y el de Ignofalangometría.

En la ya referida Oficina Estadística ese día primero se tomaron diez impresiones digitales, pero se clasificaban solamente tres impresiones con la clasificación propuesta por Galton que contaba 41 tipos diferentes y se archivaba de acuerdo con esta clasificación. También hay que mencionar que posteriormente Feré introdujo ligeras variantes y con ellas aumentó a 46 el número de tipos. Así comenzó la aplicación práctica de la identificación dactiloscópica.

Así nació también lo que en sus principios se tituló *Ignofalangometría* y que más tarde a iniciativa del doctor Francisco Latzina fue bautizado con el nombre de *Dactiloscopia*.

El sistema es enteramente nuclear o sea que lo precisa preferentemente en el núcleo y de acuerdo con el dibujo del mismo le designa un número que ya en conjunto las impresiones de los diez dedos forman una nomenclatura con la que se organizan los archivos de donde comienza la investigación criminal con dichas impresiones dactilares hasta llegar a la escena del delito. El conjunto de estas impresiones con sus respectivos números que forman la clasificación, y que están impresas de pulgar a meñique mano derecha y de pulgar a meñique mano izquierda respectivamente, le sirvió para formar o crear la primera cedula de identidad conocida en todo el mundo con el nombre de: *Individual Dactiloscópica o Ficha Decadactilar*.



En Italia surge aquélla gloriosa escuela criminológica italiana que, basada en el método inductivo experimental y sobre el estudio del delincuente, debía dar nueva vida a la clásica tradicional justicia penal, fecunda en benéficos resultados en la lucha contra la criminalidad, al darle nuevos y más vastos horizontes, más eficaces y más humanos.

La antropología criminal ha continuado su desarrollo siempre de más en más por las importantes búsquedas e investigaciones científicas largamente realizadas, mismo en el exterior.

La antropología criminal ha podido consolidar mayormente sus bases científicas por una más eficaz utilización de las modernas nociones biológicas y psicológicas. Ninguna duda hay, en efecto, que ha sido el propio refloreamiento moderno en Italia, y en el exterior, de los estudios constitucionalísticos junto a aquellos de la psicología, los que han permitido desarrollarse sobre más sólidas bases los de la antropología criminal, y poder así afrontar, con mayor eficacia, los varios y complejos problemas científicos y prácticos de la criminología moderna.

El despertar de los estudios de antropología criminal, iniciados sea en Italia, sea en el exterior, hace una veintena de años, han estado precisamente favorecidos por las numerosas investigaciones científicas que fueron practicadas, por estudiosos de todos los países, con el fin de aplicar los nuevos conocimientos endocrinológicos y constitucionalísticos, mismo en el estudio del delincuente, aportando así mayores luces sobre las variadas cuestiones científicas relativas a la relación entre tipo somático y actividad criminal, entre anomalía morfológica y anomalía funcional y psíquica en el delincuente, entre las funciones de las varias glándulas de secreción interna y las comunes reacciones criminosas.

En 1920 se practicaron largas y rigurosas observaciones sobre un millar de delincuentes en el instituto de prevención y de pena de Roma, que viene lentamente, pero siempre precisándose con más claridad en nuestra mente el concepto, que la importancia de aquellos que se creían comunes factores causales de la criminalidad, están siempre subordinados a la particular estructura de la personalidad del delincuente, o sea a aquel conjunto de características morfológicas, funcionales y psicológicas que diferencian a cada delincuente del otro, y que la ciencia constitucionalística señala precisamente bajo el nombre de "constitución individual".

La personalidad individual o constitucional del delincuente no sólo es elemento fundamental en el desarrollo y en el proceso causal de todo fenómeno criminoso, mas constituye también la base de toda investigación tendiente a la valoración de la gravedad del delito y de la peligrosidad y correctibilidad de cada delincuente.

Muchos estudiosos, en efecto, continúan recordando todavía hoy a los delincuentes bajo nombres diferentes, y especialmente bajo el nombre de delincuentes nato, de inmoralidad constitucional, de perverso instintivo, y aún de loco moral; especialmente toda vez que deben recordar los particulares tipos de delincuentes más graves y más peligrosos. Por tales razones el estudio del delincuente por todas partes viene ahora hecho con métodos y criterio que responden, más o menos rigurosamente, a lo constitucionalístico-biotipológico, es decir en cuanto orientado estrictamente a la valoración unitaria integral de la personalidad del propio delincuente.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Di Tullio Benigno: "Tratado de Antropología Criminal"; Ed. Buenos Aires; p.p.49-81



Por lo demás, es notorio que la antropología criminal, desde sus orígenes, ha siempre dado grandísima importancia al examen del comportamiento del delincuente. Ello encuentra también amplia y precisa confirmación en el hecho que todas las varias fichas biográficas, que han sido creadas para el estudio del delincuente en los varios campos de la policía judicial y de la justicia penal han estado siempre y aun hoy todavía, ampliamente orientadas al conocimiento de sus antecedentes familiares, escolásticos, profesionales, militares, morbosos, de sus hábitos y de todos los particulares relativos a su vida criminal.

### 1.3 EN MÉXICO.-

En México existía ya desde la época prehispánica referencia sobre la identificación, principalmente en materia criminal de lo cual de forma somera hablaré de las diferentes etapas en nuestro país.

Para comenzar me referiré a los aztecas, los cuales según la historia llegan procedentes del Norte hacia la parte central del territorio nacional, aproximadamente en el siglo VII después de Cristo, en donde conformaron su gran imperio en Tenochtitlán fundada en el año de 1325, siendo un pueblo guerrero y de religión politeísta.

Según Fray Diego de Landa, la penalidad con que los aztecas castigaban los delitos era semejante a las acostumbradas en los reinos coalitados del México prehispánico y en su mayoría idénticos a los utilizados por la cultura maya.

Para estar en aptitud de comprender un poco más sobre la impartición de justicia de los mexicas haré una referencia sobre la organización judicial de estos.

Existían dos jerarquías paralelas entre los dirigentes los unos conquistan, administran y juzgan; los otros cumplen rigurosamente el servicio encaminado a la religión.

Se dice que existían los jueces: en las ciudades o aldeas de las provincias se encontraban los jueces de primera instancia encargados de asuntos de poca importancia, sobre éstos estaban en México y en Texcoco jueces originarios de cada región a los cuales se sometían los casos que provenían de cada una de aquellas.

Existía por igual un tribunal de apelación formado por doce jueces, los procesos de todo el imperio llegaban en apelación a Texcoco, los cuales eran resueltos en presencia del rey, los casos en apelación no se podían prolongar más de ochenta días sin resolverse.

Dentro de ese mismo órgano jurisdiccional se encontraban los sacerdotes que junto con los funcionarios militares formaban una buena parte de ésta élite, ello debido a que como ya se mencionó el pueblo azteca era un pueblo religioso pero con una directriz bélica que lo llevó a la expansión y grandeza del mismo.

Por último para el cumplimiento de los mandatos judiciales estaban los Achacauhtin que eran los policías encargados de aplicar las sentencias de los tribunales.

"Se puede afirmar que en el México precortesiano no se encuentra una identificación pura del criminal, sino que ésta se daba más como un medio descriptivo del sujeto como una pena; "en México prehispánico no se conoció la

tortura judicial, la identificación judicial en el proceso, sino sólo en determinados delitos, pero como pena...".<sup>7</sup>

Entre los delitos más comunes los cuales daban lugar a identificar a sus activos era los siguientes: Los hechiceros eran sacrificados ante un altar abriéndoles el pecho para arrancarles el corazón o se les ahorcaba.

"Lapidación en caso de adulterio, horca en los asesinos y robos graves, descuartizamiento en los de alta traición y decapitación cuando el delito haya sido cometido por un noble, también las aberraciones sexuales, el aborto, las faltas a la moral en los mercados, el abuso en la posición burocrática y el encubrimiento eran castigados con pena de muerte."<sup>8</sup>

A los de falso juramento y a los calumniadores se les cortaba la lengua y los labios, las alcahuetas eran exhibidas en la plaza, los nobles infractores de ilícito menor tenían el privilegio de ser escuchados, se les instruía un juicio secreto, y si se les condenaba por conducta indigna eran degradados.

A los prisioneros de guerra que se tenían como esclavos se les marcaba con tatuajes para diferenciarlos de los demás habitantes del lugar.

Con esas prácticas se siguió hasta la época de la colonia pero a la llegada de los españoles el problema fue la fusión de las dos culturas jurídicas lo que en ningún momento fue resuelto en un orden y tranquilidad social pues los pueblos prehispánicos defendían sus ideales y por otro lado los conquistadores pugnaban por implantar el suyo.

---

<sup>7</sup> WOLFGANG. Van Hagen Victor. Los Aztecas Hombre y Tribu, Ed. Diana. S.A. México 1968. p.111.

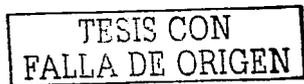
<sup>8</sup> LEON, Portilla M. Antología de Teotihuacan a los Aztecas. Lecturas Universales UNAM, México 1983, p. 71.

El antagonismo tuvo su máxima expresión en la religión y el derecho pero no obstante el derecho prehispánico influyó en la legislación elaborada para la época colonial como es observado en la ley IV título primero, libro segundo de la Recopilación de las Indias en las que se ordenó se respetaran las leyes indígenas siempre y cuando no hubiera contradicción entre éstas y la religión o leyes españolas; en esta virtud se conservaron algunas instituciones propias del pueblo maya, como era el caso del cacicazgo y algunas disposiciones que esta ley le reconoció vigencia.

Como se señaló con antelación los pueblos nativos no acostumbraban como pena los azotes y a la llegada de los conquistadores esta práctica se implantó, por ejemplo se disponía que el hombre de la casa en aquellos tiempos cuando volvía a su hogar después de su labor era obligación de la mujer tenerle el baño listo y si no lo hacía la ley le daba derecho al marido a golpearla.

Las leyes que rigieron a la Nueva España se pueden resumir por su importancia en las siguientes: el Derecho de Castilla, el Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, las Leyes de India, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas y la Real Ordenanza.

En materia de proceso penal las Siete Partidas en sus títulos XXX y XXXI integraban el procedimiento a seguir con un sistema de enjuiciamiento inquisitorio que se caracterizó por la falta total de garantías procesales para el acusado, en las que se observó la coerción más abominable, las prisiones por tiempo indefinido e incomunicaciones, además de que esos tribunales ostentaban el tormento como procedimiento infalible de convicción hasta obtener la confesión del acusado.



En esta época los tribunales inquisitorios utilizaban las marcas, los azotes, el tormento y otras prácticas que a la vez que disminuían al reo servían de señal para reconocerlos.

Existieron pues, los medios identificativos del reo algunos con barbaridad excesiva al grado tal que se acudía a mutilaciones a manera de identificación, aunque el recurso más usado para ese fin era la marca con hierro candente. En los estados pontificios se les marcaba con el emblema de las llaves pontificiales; con Felipe II en 1564, se dispuso que los ladrones condenados a azotes o destierro al ser juzgados por primera vez fuesen marcados en la espalda con el sello de las armas de la ciudad, villa o lugar donde fueran condenados, para que presos por otros delitos vista la señal pudieran aumentárseles las penas, con ese mismo fin Felipe V ordenó que los ladrones fueran marcados en la espalda con un hierro candente en forma de L.

Ya en México Independiente la tarea de legislar no fue fácil, en materia penal se dio un giro radical dando una forma más humanitaria que la que había regido en el sistema inquisitorio, ya abolidos la esclavitud y los tormentos se dio un gran paso en el sistema judicial mexicano.

Así, se sucedieron varias leyes penales, pero las de dieciséis de mayo de 1831, 1840 y las de veintitrés de mayo de 1837 se ocuparon más de la materia procesal penal.

Una de las primeras disposiciones en materia de identificación criminal en México Independiente fue la Ley de Organización Judicial de 1837, la cual en su artículo 93 disponía que además de los generales del reo debería de aparecer en las partidas y procesos la identidad de los inculcados por medio del retrato

fotográfico que debería ser tomado al dictárseles auto de formal prisión, debiendo quedar dicho retrato en el expediente del juzgado y otro en los libros de la alcaldía.

La inestabilidad que vivió el país en aquellos tiempos dio como resultado el atraso de las instituciones judiciales, pues debido a los cambios constantes en el aspecto político se desatendió el sistema judicial.

Fue hasta el año de 1894 con el Código Federal de Procedimientos Penales que se retoma la idea de la identificación criminal, en este código se ordenaba que dictado el auto de formal prisión se procedería a asegurar la identificación del procesado, se le retrataría y tomarían sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillón.

Sin embargo, aunque el gabinete antropométrico de la cárcel de Belem se inauguró el primero de septiembre de 1895, le faltaba la ordenación de las fichas signaléticas, las cuales se conservaban en archiveros comunes y corrientes donde sólo se clasificaban por orden alfabético.

Ya en 1908 Carlos Roumagnac, profesor de la escuela científica de política de México y el Doctor Miguel Lazo, propusieron establecer la identificación dactiloscópica de Vucetich entre las internas de la cárcel de mujeres.

El profesor Benjamín A. Martínez en 1920, instaló la primera oficina de identificación dactiloscópica en un cuarto del baño del local ocupado por la inspección general de policía del Distrito Federal. Con ello se establece la sección de identificación dactiloscópica conocida después como servicio de identificación administrativa civil y criminal. Su fundador transformó esa oficina en laboratorio de investigación criminal, el primero en materia criminalística en México.

De ésta forma el gabinete antropométrico de la penitenciaría del Distrito Federal, se anexo al laboratorio de criminalística e identificación de la jefatura de policía, así se inicia la formación de un archivo dactiloscópico doble, por lo que se le denominó gabinete dactiloantropométrico y su misión consistía en identificar a todos los detenidos contra los cuales se dictara auto de formal prisión y después expedir los documentos pertinentes para agregarse al expediente penal, tal como lo ordena la ley.

Para 1929 se expide el Código Almaraz, en el que se ordena que antes de ser trasladado el presunto responsable al centro carcelario se le tomaran sus generales e identificará debidamente.

El 12 de julio de 1930, queda establecido el gabinete de identificación para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de crear el registro personal federal de la contraloría.

En el año de 1931, se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que se encuentra vigente.

Por último con fecha doce de enero de 1933, se aprueba el proyecto de identificación y filiación para extranjeros y mexicanos dependiente de la Secretaría de Gobernación.

El campo penal sirve para favorecer aquella individualización legislativa, judicial y ejecutiva que significa adecuar las sanciones penales a la personalidad del delincuente, a los fines de su reeducación y de la defensa social contra la criminalidad.

Lo que por otra parte encuentra siempre muy intensa acogida en la obra que se viene desarrollando actualmente a los fines de la colaboración entre

**biología y derecho, que es considerada de fundamental importancia en la moderna  
lucha contra la criminalidad.**

## **CAPITULO II**

### **LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**

**2. CONCEPTOS.**

**2.1. DEFINICIONES.**

**2.2. TIPOS DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**

**2.3. DENOMINACIONES DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**

**2.4. EXAMEN DE LA PERSONALIDAD DEL INculpADO.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

19- A

## CAPITULO II.- LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

### 2. CONCEPTOS.

Existen varios conceptos en relación con la identificación, pero señalare uno de ellos para llegar al concepto de Identificación administrativa; así, cabe aclarar que dentro de un proceso penal son muy usadas las palabras identidad e identificación, motivo por el cual se deben precisar ambos conceptos, para evitar caer en una confusión; así mismo, explicaré la finalidad y diferencias de los mismos.

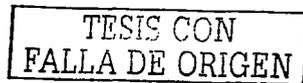
**"IDENTIDAD.-** Es el conjunto de caracteres físicos que individualizan a una persona, haciéndola igual así misma y distinta de todas las demás."<sup>9</sup>

**"IDENTIFICACIÓN.-** Es el procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto."<sup>10</sup>

Como podrá observarse de lo anterior, bajo el concepto Identidad, se pueden agrupar los diversos caracteres que distinguen a una persona, que la hacen distinta a las demás, con la finalidad de evitar que pueda ser confundida con otra; por ello se afirma que la palabra identidad no puede ni debe asimilarse, como suele suceder, cuando se emplean las frases "es idéntico", "se parece

<sup>9</sup> REYES Martínez, Armida; Dactiloscopia y Otras Técnicas de Identificación; Ed. Porrúa; México 1983, p. 4

<sup>10</sup> ROUMAGNAC, Carlos; Elementos de Policía Científica; Ed. Porrúa; p. 12



tanto", "creo que es el mismo", porque de esta manera se desviaría el concepto de la identidad.<sup>11</sup>

Cuando usamos la palabra Identidad, tan solo aludimos a la correspondencia que puede existir entre una persona y sus particulares características con otra; ya que si bien es cierto que se caracteriza a un individuo por sus cualidades personales, que lo distinguen de los demás, también lo es que no hay un estudio científico para que se tenga la plena seguridad y confianza de que se esta tratando de la misma persona; a diferencia de lo anterior, la Identificación, es un procedimiento mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto, ya que su identificación se lleva a cabo por medio de estudios practicados por peritos en la materia y dan plena seguridad en relación al individuo que se esta identificando.

De todo lo anterior se desprende que la diferencia entre la identidad e identificación, estriba en que Identidad es el hecho de que se dan las características del individuo, en tanto que la Identificación es le Procedimiento para verificar las características del individuo.

Es importante destacar que dentro del procedimiento penal, no debe haber confusión en cuanto al uso del concepto de identificación, ya que el mismo, es utilizado para llevar un control eficaz de procesados; por tanto, a continuación, señalare la siguiente definición

**"IDENTIFICACIÓN PENAL.**- Es el procedimiento penal-administrativo regulado por la ley, por medio del cual se realizan estudios de los caracteres físicos personales del individuo, los cuales se recogen y agrupan sistemáticamente para

---

<sup>11</sup> Ibidem. p. 12

llevar a cabo la identificación del sujeto sometido a estudio, a quien se le considera probable delincuente."<sup>12</sup>

Por tanto el motivo de la existencia y contemplación de la identificación penal, estriba en que ésta, nace de un proceso penal, que se sigue a un individuo, ante una autoridad judicial por su responsabilidad probable en la comisión de un delito; identificación que se encuentra regulada por la ley.

## 2.1. DEFINICIONES.

La palabra dactiloscopia, se deriva de dos vocablos griegos que son: *daktylos* (dedos) y *skopein* (examen o estudio) y puede determinarse como el procedimiento técnico que tiene por objeto el estudio y clasificación de los dibujos digitales con el fin de identificar a las personas distinguiéndolas unas de otras.

A estos dibujos dactilares se les denomina *dactilogramas*, que quiere decir *escritura de los dedos*, nombre que procede de dos palabras griegas *daktylos* (dedos) y *grammas* (escrito).

Los dactilogramas artificiales toman el nombre genérico de impresiones papilares porque son las rugosidades de la epidermis (papilas) quienes las originan y se particularizan con el nombre de la región que las produce.

Se denominan dactilares si proceden de los dedos de la mano, plantares si pertenecen a la planta del pie, y palmares cuando provienen de la palma de la mano.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, Pág 38



Así mismo tenemos que la identidad es el hecho de ser una persona o cosa la misma que se supone o se busca; es decir que se puede manifestar desde diversos puntos de vista, como son el sexo, la fisiología, nombre, raza, piel, etc.

**Individual Dactiloscópica.**- Es el conjunto de las impresiones digitales, fijadas en la ficha.

"La dactiloscopia se propone la identificación de la persona, por medio de las impresiones de la persona, por medio de las impresiones producidas por las crestas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos de las manos."<sup>13</sup>

El sistema de identificación dactiloscópico, es empleado tanto en el derecho civil, mercantil, como penal entre otros, ejemplo de los anteriores, son las actas de nacimiento, de matrimonio, los documentos de crédito, para la firma de las personas que no saben escribir, etc.

En materia penal, la dactiloscopia es el procedimiento para la identificación de criminales y reconocimiento de reincidentes; el sistema dactiloscópico es el medio de identificación seguro, rápido y sencillo y el método empleado en México es el del profesor Argentino Juan Vucetich, y fue aplicado primeramente para la identificación de las reclusas de la escuela correccional para mujeres menores, establecida en Coyoacán; mismo sistema que hasta la fecha se sigue aplicando.

Actualmente a la ficha signalética, se le acompaña la individual dactiloscópica, incluyéndose en ésta el señalamiento antropométrico, así como el descriptivo.

Como se desprende, el sistema dactiloscópico en la identificación penal administrativa, tiene mayor relevancia que cualquier otro medio de identificación,

<sup>13</sup> REYES MARTINEZ Armida, ob. Cit. p.p. 23 y 24



ya que las huellas de los dedos, aparecen desde antes de nacer y desaparecen después de la muerte, por lo que en materia penal, el delincuente habitual, no podrá engañar, haciéndose pasar como primo delincuente, tratando de sustraerse a la acción de la justicia.

## **2.2. TIPOS DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**

La palabra dactiloscopia como ya lo mencionamos proviene del griego dáktilos, que significa dedos y skopein, que significa examen de los dedos. Este nombre fue propuesto en 1894 por Francisco Latzina, para designar la ciencia que Vucetich había llamado hasta entonces "icnofalangometría".

**Individual Dactiloscópica.**- Es el conjunto de las impresiones digitales, fijadas en la ficha.

"La Dactiloscopia se propone la identificación de la persona, por medio de las impresiones producidas por las crestas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos de las manos."<sup>14</sup>

"Los caracteres que presentan las líneas de los dedos son:

- 1.- Absolutamente diferentes a cada individuo.
- 2.- Inmutables desde el sexto mes de la vida intrauterina, hasta la disgregación de la piel por la putrefacción.
- 3.- Son perennes, pues a pesar de ser destruidas por traumatismos superficiales, al sanar de ellos, reaparecen en la misma disposición. Además los dactilogramas parecen ser infalsificables, y al tocar cualquier individuo los objetos,

<sup>14</sup> REYES Martínez Armida; Dactiloscopia y otras técnicas de identificación; Edit. Porrúa; México 1983, p.p. 23 y 24.

las huellas que deja con sus manos, constituyen verdaderos datilogramas, que a pesar de ser indivisibles a simple vista, se hacen aparentes por medio de reactivos especiales, tintas engomadas, plombagina, vapores de yodo, etc."<sup>15</sup>

El sistema de identificación dactiloscópico, es empleado tanto en el derecho civil, mercantil, como penal entre otros, ejemplo de los anteriores, son las actas de nacimiento, de matrimonio, los documentos de crédito, para la firma de las personas que no saben escribir, etc.

En materia penal, la dactiloscopia es el procedimiento para la identificación de criminales y reconocimiento de reincidentes; el sistema dactiloscópico es el medio de identificación seguro, rápido y sencillo y el método empleado en México es el del profesor argentino Juan Vucetich, y fue aplicado primeramente para la identificación de las reclusas de la escuela correccional para mujeres menores, establecida en Coyoacán; mismo sistema que hasta la fecha se sigue aplicando.

Actualmente a la ficha signalética, se le acompaña la individual dactiloscópica, incluyéndose en ésta el señalamiento antropométrico, así como el descriptivo.

"La individual dactiloscópica, comprende los datilogramas de los diez dedos de un individuo y esta formada de dos partes:

*Parte 1.-* Serie, que son dibujos digitales de la mano derecha, las cuales comprende: a) La Fundamental, determinada por el pulgar derecho y b) La División que comprende los dedos índice, medio, anular y meñique de la mano derecha.

---

<sup>15</sup> Idem. p.p.24-25



**Parte 2.- Sección, que comprende los dibujos digitales de la mano izquierda y se divide en: a) La Subclasificación, que comprende el pulgar izquierdo y b) La Subdivisión que comprende los dedos índice, medio, anular y meñique de la mano izquierda.**"<sup>16</sup>

Los sistemas de identificación dactiloscópica no son susceptibles de modificación; las modificaciones únicamente se pueden dar cuando hay amputación, anquilosis o cicatrices profundas.

Como se desprende, el sistema dactiloscópico en la identificación penal administrativa, tiene mayor relevancia que cualquier otro medio de identificación, ya que como se señaló anteriormente, las huellas de los dedos, aparecen desde antes de nacer y desaparecen después de la muerte, por lo que en materia penal, el delincuente habitual, no podrá engañar, haciéndose pasar como primo delincuente, tratando de sustraerse a la acción de la justicia.

Asimismo tenemos que para llevar a cabo la identificación del procesado se utiliza la Dactiloscopia, auxiliada por la fotografía y la antropometría para que se pueda elaborar la ficha signalética, que es la que se utiliza en nuestro sistema de identificación, tenemos el Sistema antropométrico, el cual es un medio de identificación del ser humano que esta basado en las mediaciones de las partes del cuerpo.

El método para clasificar a los delinquentes llamado antropometría, tiene tres fundamentos principales:

- La fijeza casi absoluta del sistema óseo a partir de los 20 años de edad del individuo.

---

<sup>16</sup> Ibidem, p. 45

- La extrema diversidad de las dimensiones que presenta el esqueleto de un individuo comparado con otro.

- La facilidad y relativa precisión con que se pueden medir, sobre el cuerpo vivo, ciertas dimensiones del esqueleto, utilizando para ello un compás de simple construcción.

- Medidas generales del cuerpo.

Talla (altura del hombre de pie)

Envergadura (abertura de los brazos)

Busto (altura del hombre sentado)

- Medidas de la cabeza.

Longitud de la cabeza.

Anchura de la cabeza.

Longitud de la oreja derecha.

Diámetro bizibomático.

- Medidas de las extremidades.

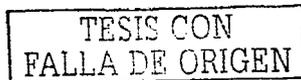
Longitud del pie izquierdo.

Longitud del dedo medio izquierdo.

Longitud del dedo anular.

Longitud del codo (antebrazo y mano)

Estas medidas no tienen un valor sino bajo la condición *sine qua non* de que sean tomadas de manera rigurosamente uniforme y precisa; el valor señalético de la longitud de un hueso es, en efecto, directamente proporcional a la



precisión de su medida. Este es el punto capital sobre el cual es preciso insistir: una medida descuidada llegaría a reducir a casi nada el valor señalético de una descripción antropométrica.

Por lo que al no haber mediciones absolutas, el sistema se convierte en sólo "un hilo conductor", para encontrar la ficha y, por lo tanto, insuficiente para la finalidad identificativa. "Por lo que la Antropometría es un mecanismo de eliminación; demuestra ante todo la no-identidad, mientras que la identidad directa está probada exclusivamente por las señales particulares que únicamente pueden producir la certidumbre jurídica".<sup>17</sup>

Así mismo tenemos los siguientes sistemas que se utilizan dentro de la identificación del delincuente, las cuales son la que enunciare a continuación:

*Sistema ocular.* En este caso es necesario realizar una serie de complicadas mediciones, a saber:

- Medida de la córnea (curvatura)
- Medida interorbitaria máxima.
- Medida de la distancia entre pupilas.
- Color del iris.
- Características particulares (miopías, leucomas, etc.)

*Sistema craneográfico.* Este sistema tiene como fundamento la medición del perfil craneano mediante el "craneógrafo", que permite efectuar mediciones de las distancias que separan la raíz de la parte inferior de la cresta occipital.

*Sistema dentario.* Consiste en coleccionar y clasificar las impresiones de los sistemas dentarios de los delincuentes.

---

<sup>17</sup> ZAJACZKOESKI, Raúl Enrique; Manual de criminalística. Ed. Ciudad Argentina. p.p. 156-157.



**Sistema oftalmoscópico.** Se basa en el examen fotográfico del ojo, que es diferente encada individuo a la vez que invariable durante toda su vida. Se toma en consideración la dilatación del nervio óptico y la disposición de los vasos sanguíneos.

Así también tenemos otro de los tipos de identificación del delincuente la cual consiste de los siguientes datos:

**Fotografía:** busto frente y perfil.

**Estatura:** Del calzado al sujeto

**Envergadura:** Longitud de los brazos tendidos en cruz, medida desde la punta del dedo medio de l mano a de la otra.

**Busto:** Altura de persona sentada.

**Longitud de la Cabeza:** Diámetro craneano antero-posterior máximo.

**Anchura de la cabeza:** Diámetro craneano transverso máximo.

**Diámetro bizigomatico:** Se mide con el compás.

**Pie izquierdo:** Se mide desnudo con la preocupación de hacer descansar todo el peso del cuerpo sobre el pie puesto de plano en el suelo.

**Dedos:** Medio y auricular de la mano izquierda. Son medidas en escuadra a partir del dorso de la mano.

**Codo izquierdo:** Se mide desde la punta hasta el extremo del dedo medio, manteniendo el antebrazo doblado en ángulo recto con respecto al brazo con la mano plana sobre la mesa y con las uñas hacia abajo.

En si para llevar a cabo la identificación del procesado se utiliza la Dactiloscopia, auxiliada por la fotografía y la antropometría para que se pueda

elaborar la ficha signalética, que es la que se utilizan en nuestro sistema de identificación.

La ficha signalética se integra por la toma de huellas digitales del procesado, así como sus fotografías de frente y perfil, y por datos como lo son su estatura, peso, complexión, color de piel, señas particulares, sobrenombres o apodos, etc; con esto se logra establecer la identificación de las personas que se encuentran sujetas a proceso penal de la manera más segura y eficaz que existe en la actualidad.

Por lo que la identificación del inculcado en el proceso penal representa grandes ventajas, entre ellas mencionaremos las siguientes:

- a) Sirve para comprobar si el procesado ha tenido ingresos anteriores a prisión.
- b) Determina cuando se trata de delincuentes primarios, reincidentes o habituales.
- c) Facilita la operancia o inoperancia de la condena condicional, ya que uno de los requisitos que establece la ley para gozar de este beneficio es que sea la primera vez que el sentenciado incurre en un delito intencional. (artículos 89, 90 y 91 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).
- d) Aportara elementos al juez del proceso y del futuro proceso para la individualización de la pena que debe imponerse al que cometió un delito, tomando en cuenta lo que establecen los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el sentido de tomar en cuenta los antecedentes del procesado.

Por otra parte también contamos con el **Estudio de Personalidad** en materia penal, la cual constituye un análisis clínico-criminológico, practicado al presunto delincuente, a quien al momento de resolver su situación jurídica, se le dicta auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso por considerársele probable responsable en la comisión de un delito, siendo "el Consejo Técnico Interdisciplinario de los Reclusorios Preventivos,<sup>18</sup> quien se encarga de llevar a cabo este estudio, el cual es realizado por peritos en la materia, como son los médicos, psicólogos y criminólogos principalmente, aunado a ellos la trabajadora social.

El Estudio de Personalidad, es solicitado por el Juez que conoce de los hechos, y consiste en un estudio médico-socio-económico-cultural de la persona a la que se le practica, quien reseña su versión acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, que se le atribuyen, y comprende su apariencia física, alcanzando incluso la esfera económica; esta parte del estudio de personalidad se finca en preguntas que se formulan al sujeto a estudio, sobre su familia, su forma de vivir, el trabajo que desempeña, sus percepciones económicas, cuantas personas dependen de él, etcétera; también se estudian las esferas social y cultural; por lo que hace a la primera, se verá de acuerdo a las respuestas proporcionadas por el presunto delincuente, el ambiente en que éste se desarrolla, lugar de vivencia, qué grado de delincuencia tiene dicho lugar, así como si dentro de su familia hay o hubo delinquentes, esto se realiza con la finalidad de estudiar si se trata de una costumbre hereditaria el hecho de delinquir; en tanto que en la esfera cultural se

---

<sup>18</sup> **Comentario:** Dependiendo en este caso, en que reclusorio se encuentre interno o en el lugar en donde se este llevando su proceso del presunto delincuente, ya sea en el Norte, Sur u Oriente del Distrito Federal, o en los reclusorios que se encuentran en los Estados de la República.

estudiará la intelectualidad del individuo y de su familia, así como su preparación en la vida y grado de escolaridad.

Dentro de este estudio practicado al delincuente se observará y estudiará su capacidad criminal, adaptabilidad social e índice de estado peligroso".<sup>19</sup>

El estudio de personalidad es un complemento de la identificación del procesado y se hace con la finalidad de que el juzgador cuente con los datos suficientes para conocer la personalidad del procesado, y emitir una sentencia de acuerdo al delito y la persona, ello ayudará a tener elementos suficientes que permitan realizar la individualización de la pena en la sentencia respectiva; ya que no se aplicará la misma pena a una persona que cuente con antecedentes penales y tenga estudio de personalidad desfavorable, que a una persona que es la primera vez que delinque y su estudio de personalidad lo favorezca, aunque hubiesen cometido el mismo delito; en síntesis, lo anterior, es a lo que se le llama estudio de personalidad en materia penal.

Finalmente tenemos los que es el **Informe de Antecedentes Penales** o también llamado *informe de ingresos anteriores a prisión*, ya que este es un elemento más que se cuenta como complemento de la identificación del procesado o presunto delincuente; dicho informe lo proporciona la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio que le es enviado por el Juez que esté conociendo de la causa; éste informe tiene suma importancia para la individualización de la pena que se le ha de imponer al procesado en el momento de dictar sentencia, pero para llegar hasta este punto, hagamos un breve estudio

<sup>19</sup> RODRIGUEZ Manzanera, apud. por Enrico Ferri, Ob. Cit. p.p.248-254



de lo que es el informe de antecedentes penales, comenzando por el concepto de la palabra antecedente.

El diccionario Enciclopédico Ilustrado, define la palabra antecedente como la "acción, dicho o circunstancia anterior que sirva para juzgar hechos posteriores".<sup>20</sup>

**ANTECEDENTES PERSONALES.**- "Son toda anotación de un hecho tipificado en la ley como delito o falta, o bien, determinada como situación de peligrosidad, o bien, por último como contravención policial".<sup>21</sup>

De lo anterior, desprendemos que los antecedentes penales son la acción u omisión de un acto que está tipificado por la ley como delito, que se haya ejecutado anteriormente y que pueda volver a tener consecuencias posteriores, además de que debemos agregar que debe provenir únicamente de una sentencia condenatoria, dictada por una autoridad competente y que la misma haya causado ejecutoria, para que se le pueda considerar como antecedente penal, de lo contrario, no se podría clasificar como tal.

La importancia que tiene el informe de antecedentes penales, es relevante, principalmente al momento de que el Juez dicta sentencia; el estudio y la valoración del informe de antecedentes penales que proporciona el Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se hace en el capítulo de individualización dela penal al momento de dictarse la sentencia.

Es por lo que se menciona que la identificación administrativa tiene por objeto acreditar en su caso, la reincidencia o al habitualidad del procesado, esto es,

<sup>20</sup> Diccionario Enciclopédico, Ilustrado, Editorial Océano Uno, Edición 1990.

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Ob. Cit. P.55

mediante una investigación de antecedentes del acusado, señalar si ha tenido ingresos anteriores a prisión o si es un delincuente primario.

### **2.3. DENOMINACIONES DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Aquí se observará que el objeto principal de la Identificación administrativa, se estudia dentro de la criminología, la cual es un conjunto de conocimientos relativos al delito como fenómeno individual y social, así también tiene esencia el estudio de las causas personales y sociales de la delincuencia, igualmente en su campo trata el castigo, la prevención y otros modos de tratamiento de las personas que cometen algún delito; por lo que dentro de esta existen diferentes denominaciones de los que es la Identificación Administrativa, ya que varios autores la denominan de diferente forma y sus significados son similares, por lo que a continuación se señalan algunas y las cuales son las siguientes:

- *Identificación.*- Es la cualidad de una cosa que hace que esta sea ella misma diferenciándose de cualquier otra.
- *Identidad.*- Es el conjunto de caracteres físicos que individualizan a una persona, haciéndola igual así misma y distinta de todas las demás.
- *Dactiloscopia.*- Método de investigación de la identidad de las personas, por medio del estudio de las impresiones. Tiene especial interés con referencia a la investigación criminal, si bien es útil también para la identificación de una persona, con cualquier otra finalidad, así como para asegurar la autenticidad de un documento, cuando quien debiera firmarlo no sabe escribir y en lugar de la firma ha impreso su huella.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> REYES Martínez Armida; Ob. cit. Págs. 23 y 24

- **Ficha Antropométrica.-** Es la tarjeta en la que se hace constar las medidas y señas corporales destinadas a la identificación de los individuos sometidos a la vigilancia policial.-
- **Antropología Criminal.-** Rama de la ciencia penal que tiene por objeto el estudio de los caracteres físicos y psicológicos del delincuente, constituyendo una parte importante de la criminología.

Estudia la personalidad del delincuente con el mismo método científico que se sigue en las ciencias biológicas y psicológicas en general, y por la ciencia de la constitución y de la biotipología humana en particular.

"Es el estudio de la criminalidad, considerada como un fenómeno humano y social, ello con el fin de favorecer el desarrollo de una política criminal que, con la base de tales conocimientos, pueda hacer más adecuadas las leyes para la personalidad de cada delincuente, estableciendo así el derecho de convertirse en un eficaz instrumento del progreso social."<sup>23</sup>

- **Biología Criminal.-** Es la que se encarga de investigar la personalidad física del delincuente, su constitución orgánica, caracteres somáticos, anatómicos, fisiológicos, etc., investigaciones que constituyen la propia Antropología criminal, que es parte integrante de la biología criminal. Se ocupa asimismo de los problemas relativos a la herencia y transmisión de tendencias y predisposiciones y abarca también la psicología criminal, cuyo objeto es la investigación del estado mental y de los procesos anímicos de los delincuentes, y el estudio de las anomalías psíquicas de éstos.

<sup>23</sup> Di Tullio Benigno; Antropología Criminal; Edit. Buenos Aires; págs.29-31.

- *Sociología Criminal*.- Tiene por objeto el estudio del delito como fenómeno social y particularmente de los factores sociales de la criminalidad.
- *Identificación del delincuente*.- Es la descripción de los rasgos externos del rostro, y de manera minuciosa y detallada cada una de las partes del cuerpo humano.
- *Sistema antropométrico*.- Es un sistema de identificación del ser humano que esta basado en las mediciones de las partes del cuerpo.
- *Antropometría*.- Es un mecanismo de eliminación, demuestra ante todo la falta de identidad, mientras que la identidad directa está probada exclusivamente por las señales particulares que únicamente pueden producir la certidumbre jurídica.<sup>24</sup>
- *Identidad jurídica*.- Es la condición por la cual cada persona se diferencia de las demás a fin de que todos los actos de la vida de relación (deberes, obligaciones y derechos) sean atribuidos y reconocidos a ella exclusivamente.

#### **2.4. EXAMEN DE LA PERSONALIDAD DEL INculpADO.**

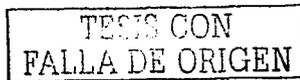
En base a la concepción sociológica del delito, por la cual en todo crimen es siempre reconocible, inherente a la personalidad del delincuente, y al componente ambiental, relativa a las circunstancias exteriores; y basándose en el principio que la personalidad del reo es siempre la expresión sintética de todas las fuerzas hereditarias y ambientales, que han actuado durante todo su proceso evolutivo; es

<sup>24</sup> ZAJACZKOWSKI, Raúl Enrique; Manual de Criminalística; ed. Ciudad Argentina; p. 157

muy natural que el examen de la personalidad del delincuente deba considerarse fundamental para la resolución de todos los problemas científicos y prácticos de la criminología moderna.

De aquí la razón por la cual, consecuentemente al desarrollo de las ciencias criminales y a la evolución de las leyes penales, mientras todos los estudiosos están hoy día plenamente de acuerdo en reconocer la necesidad de que sea practicado sistemáticamente el estudio de la personalidad del delincuente, todas las legislaciones modernas ponen tal estudio como base de la aplicación de las penas y de las medidas de seguridad, y establecen, siempre más claramente, que todo proveimiento dirigido a la prevención del delito, a la reeducación del delincuente y a la defensa social contra la criminalidad, debe estar siempre basado en el estudio y sobre el conocimiento de la personalidad del delincuente.

Las directivas constitucionalísticas en la moderna antropología criminal, se está en efecto de acuerdo en sostener que el estudio de la personalidad del delincuente debe ser siempre echo desde todo punto de vista: morfológico, funcional, psicológico, afectivo, voluntario, y anamnéstico-biográfico. Por lo que es bien notorio, en efecto, que, según estas doctrinas, es necesario, en el estudio de la individualidad, o sea del hombre individuo, con sus características antes citadas, que lo distinguen de todo otro individuo, adoptar y seguir el principio de la directiva correlacionada y unitaria, o sea el de la unidad viviente, porque no se puede comprender el cuerpo sin estudiar la sustancia, y no se puede comprender la psiquis sin estudiar el cuerpo; se debe por ello analizar la personalidad humana en todos sus aspectos, y en relación a todas las correlaciones que obran entre las varias partes del cuerpo, y entre éstas y las características psíquicas.



El examen del patrimonio hereditario puede ser completado solamente después del relevamiento del carácter individual encerrado en las cuatro caras de la pirámide, y es por este motivo que tal examen, mismo en el estudio del delincuente, se hace después del examen morfológico, funcional, psicológico, afectivo, voluntario, y anamnéstico-biográfico.

Así mismo algunos autores señalan que se deben de tomar en cuenta algunos principios respecto del estudio de la personalidad del delincuente, los cuales son los siguientes:

- 1) Que el estudio de la personalidad del delincuente, sea formal y sustancialmente inscripto en función de la justicia, mediante la colaboración entre jueces y biólogos en todas las tres fases del ciclo judicial: instrucción, fallo, ejecutoria, desde el momento en que se verifica el evento criminoso, al correr de toda la vida detentiva del reo;
- 2) Que, en la instrucción, el biólogo cumpla tareas de aquellas del juez prestando a éste los elementos de investigación de su competencia, en toda requisitoria y dentro de los límites señalados por el propio juez, en el juicio figure en autoridad del juez y en la ejecutoria desarrolle acción directa sobre los institutos de carácter prevalentemente biológico y correctivos, y acción consultiva en los institutos prevalentemente reeducativos;
- 3) Que la colaboración entre el biólogo y el juez tenga su vínculo concreto en centros de observación y de repartición de los detenidos, a instituirse en las grandes cárceles judiciales y en los institutos de

prevención y penales bajo ordenamiento científico, con funcionarios especializados, de carrera, íntimamente engranados en la vida judicial.

En consecuencia para el estudio del delincuente que se basa sobre el concepto de la inseparabilidad de la personalidad humana y de la estrecha correlación existente entre órgano y función, el estudio de la personalidad del delincuente debe iniciarse precisamente con el examen de sus características **morfológicas** y con la valoración de su tipo morfológico, orientado a la búsqueda de todas las características que se presentan de mayor importancia; especialmente en la estructura de la personalidad humana, carece de causa, y que todo atributo anatómico no puede dejar de encontrar siempre su razón en la particular estructura originaria fundamental del organismo humano, y en lo que constituye el destino evolutivo de cada individuo, considerado desde el punto de vista racial, familiar y hereditario<sup>25</sup>.

Es necesario considerar al inculcado en relación ante todo a las características morfológicas que son propias de las razas fundamentales (blanca, negra, mongólica) y en relación sucesiva a las variantes raciales de los varios pueblos, que son más frecuentes y numerosas y coligadas más estrechamente a las condiciones étnicas de los varios países. Es así que, entre nosotros, en tal examen es siempre oportuno establecer si pertenece al tipo nórdico (alta estatura, cabellos rubios, piel blanco-rosada, cráneo sub-dolicocéfalo o mesocéfalo, cara alargada y estrecha nariz recta prominente); o al tipo alpino (estatura relativamente baja, membrudo, amplio tórax, cuello corto, cabellos negros y

<sup>25</sup> Di Tullio Benigno: Tratado de Antropología Criminal: Ed. Buenos Aires 1950, p.p. 307-309

castaños, cara larga y redondeada, etc.); o al tipo adriático o dinárico o illirico (estatura más vale alta, cabellos castaños, cráneo braquicéfalo, ojos oscuros, etc.); o al tipo mediterráneo (estatura baja, cráneo dolicocefalo, piel y cabellos castaños, etc.).

Después de tales indagaciones étnicos-raciales, las medidas principales a practicarse para el examen morfológico del delincuente son las siguientes:

- a) La estatura, la gran abertura de los brazos y la altura del tronco;
- b) El largo externo (de la incisión yugular a la base de inserción de la apófisis ensiforme);
- c) El largo Xifo-epigástrico (de cruce de la línea vertical mediana del vientre con la horizontal, a nivel del extremo marginal inferior del costado);
- d) El largo epigástrico-público (del punto epigástrico al margen superior del pubis);
- e) El largo de los miembros superiores (del margen de la apófisis acromial a la línea interarticular del pulso, estando los brazos pendientes a lo largo del tronco);
- f) El largo de los miembros inferiores (del margen superior del pubis a la cima del tobillo externo del pie);
- g) El diámetro transversal y el diámetro ántero-posterior torácico (medida entrambos a nivel de la cuarta costilla);
- h) El diámetro transversal hipocondriaco, y el diámetro ántero-posterior hipocondriaco (medido igualmente a nivel de la mitad de la línea xifo-epigástrica);

- i) El diámetro transversal de la pelvis (medido de la una a la otra cresta iliaca, en el punto de la mayor expansión transversal);
- j) Índice del tórax o valor torácico, que es dado por la multiplicación de sus tres diámetros de altura, ancho y profundidad (largo externo por diámetro transversal torácico por diámetro ántero posterior torácico);
- k) Índice del abdomen superior, para cuya búsqueda es necesario dividir la cavidad del vientre en abdomen superior o hipocondrio y en abdomen inferior y que es dado por la xifo.epigástrica por diámetro transversal de la pelvis por diámetro ántero-posterior hipocondriaco.

Una vez en posesión de tales medias y de tales índices se pueden establecer las varias relaciones existentes entre tronco y miembros, entre abdomen total y tórax, entre abdomen superior y abdomen inferior, etc., a los fines de poner de relieve eventuales errores, desproporciones, desarmonías y desequilibrios en el desarrollo morfológico, cuya importancia está dada por el ya recordado principio de correlación, entre forma y función, y por consiguiente del hecho que, en todo organismo que ha tenido un desarrollo morfológico o corpóreo irregular o defectuoso se está inducido a presumir la existencia de irregularidades y defectos también funcionales, que pueden después estar más o menos en relación directa con aquellas anomalías fisio-psíquicas, que se encuentran tan frecuentemente como base y origen del desarrollo de las varias tendencias y actitudes delincuenciales.

Después del examen morfológico, concierne gran importancia al examen de los varios caracteres funcionales que están en la base de toda la vida bio-química y humoral individual, y por consiguiente en el propio temperamento, del cual en

parte tiene origen el carácter individual y el conjunto de condiciones bio-psíquicas, que pueden dar lugar también a las variadas tendencias y actitudes delincuenciales. Por ello, la necesidad que el **examen funcional** del inculpado se practique según el más riguroso criterio de la semiótica moderna, y con el auxilio de todos aquellos medios, físicos y químicos, que permiten sondear las más íntimas y delicadas funciones individuales, y cuyo mayor conocimiento servirá siempre más para iluminar las importantísimas relaciones entre funciones vegetativas y psíquicas y las disposiciones morales en general.

Con tal examen se debe, ante todo, buscar la eventual existencia, en el delincuente, de señales de inmadurez, debilidad vital hereditaria o disminución de la resistencia constitucional, o de síndrome de crecimiento. Es, por consiguiente, bien claro que la importancia del examen funcional se debe precisamente al hecho que ello ofrece, al médico criminólogo, la posibilidad de relevar todas aquellas condiciones bio-químicas, funcionales, dinámicas, que pueden comúnmente influir sobre el temperamento y sobre el carácter individual, y, por consiguiente, sobre el desarrollo de las propias tendencias y actitudes delincuenciales.

Después de lo cual es necesario averiguar si hay enfermedades o disfunciones a cargo del aparato circulatorio, del aparato respiratorio del aparato digestivo, del aparato uro-genital (estados tóxicos por retención de productos catabólicos en general) y del sistema nervioso especialmente, dado que tales disfunciones pueden provocar modificaciones más o menos profundas en el temperamento individual, y concurrir, por consiguiente, al desarrollo de tendencias y actitudes delincuenciales, o directamente, o, como muy frecuentemente sucede, indirectamente, es decir, a través de un proceso de sensibilización, de acentuación

y de activación, y por consiguiente de transformaciones de tales tendencias de latentes y potenciales en dominantes y activas. Mayor importancia, en el estudio de la personalidad del delincuente, concierne al examen del sistema nervioso de relación, con el cual se debe considerar sistemáticamente: la movilidad, la reflexibilidad, la sensibilidad general y de los sentidos específicos, el lenguaje y la palabra. No deben nunca descuidarse las búsquedas serológicas sobre la sangre y sobre el licor.

Será útil a este propósito recordar lo frecuente que son en los criminales temblores a cargo de los párpados, de la lengua y de los miembros superiores, y que tales temblores, que pueden ser suaves y fuertes, regulares e irregulares, son en general la expresión de una debilidad orgánica constitucional del sistema nervioso, o bien de un estado de intoxicación por causa endógenas (disendocrinias, entre ellas especialmente el hipertiroidismo, estados toxicoémicos por endotoxinas de variada naturaleza), o por causas exógenas (alcohol, humo, cocaína, etc.). Es en ello también frecuente un gran desarrollo de la fuerza muscular, que generalmente se mide por medio del dinamómetro, y el fenómeno del zurdismo motriz, que puede ser expresión de irregularidad y defectuosidad en el desarrollo funcional.

Característica es la presencia, en algunos delinquentes, de una acentuada sensibilidad, que se interpreta como una anomalía degenerativa, capaz, en algunos casos, de influir hasta en el determinismo de las comunes acciones criminales, y especialmente sobre aquellas de naturaleza violenta.

Al examen morfológico y funcional debe seguir el **examen psicológico** del delincuente. A este propósito es necesario considerar que no es posible recordar

todos los medios experimentales y empíricos, directos e indirectos, que pueden ser utilizados para el examen psíquico del hombre en general y del delincuente en especial. Es bien notorio, en efecto, que todo estudioso está siempre en el pleno derecho de utilizar cualquier medio que pueda parecerle útil para el estudio y la valoración de los hechos psíquicos conscientes e inconscientes, y de aquellas características psicológicas que puedan, caso por caso, aparecer como las más importantes a los fines de la valoración de la capacidad para delinquir del delincuente y de la dinámica psicológica del delito.

"Se deben, por consiguiente, examinar particularmente la conciencia, la atención, la memoria, la ideación, el contenido de las ideas, la capacidad del juicio y de la crítica, el humor y las disposiciones fundamentales del ánimo, las variadas disposiciones instintivas originarias y afectivas, la excitabilidad, la emocionabilidad, los varios sentimientos inferiores y superiores, el sentimiento moral, la reactividad general y la voluntad en sus varios elementos constitutivos. Lo que, por otra parte, no quiere decir, también según el pensamiento de la gran mayoría de los estudiosos, que la esfera intelectual preceda, por época de desarrollo y por grado de importancia, la esfera afectivo-sentimental. Es demasiado notorio, en efecto, que la afectividad, además de ser, sea filogenéticamente que ontogenéticamente, anterior a la intelectual, es además donde se revela también de mayor importancia en el estudio del delincuente, en cuanto son sus anomalías las que frecuentemente se encuentran en la base del desarrollo de las más importantes actividades delictuosas".<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Idem. p.p. 332-333

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En base a tales conceptos, el examen psíquico del delincuente debe iniciarse con la búsqueda y la valoración de los elementos instintivos y afectivos, que primero aparecen en el desarrollo mismo del individuo, para pasar después a la valoración de los caracteres intelectuales y volitivos.

Considerando por otra parte, oportuno conservar el método hasta ahora tradicional, comenzaremos también nosotros por el examen de la inteligencia y de los ya referidos elementos que la constituyen. A este propósito va ante todo recordado que el examen de la inteligencia debe hacerse teniendo cuenta de aquella que es la inteligencia media de la población o grupo social al que el delincuente pertenece.

Es bueno también que tal criterio, si bien aplicado, contribuye notablemente al conocimiento de la verdad, y evita eficazmente los fáciles errores que se pueden cometer en el campo de la valoración del desarrollo de la inteligencia, especialmente en sujetos como los comunes delincuentes.

Es necesario, por otra parte, tener presente que más importantes y más frecuentes son las perturbaciones de conciencia que se verifican durante el desarrollo del acto criminoso. Sucede frecuentemente, en efecto, que, en el momento del hecho, la conciencia o viene a ser restringida y limitada a las solas circunstancias subjetivas y objetivas del hecho criminoso, hasta llegarse a un estado de casi polarización de la propia conciencia, o sufre un estado de débil oscurecimiento, que recuerda de inmediato el estado de conciencia crepuscular. Este segundo fenómeno se verifica especialmente en los sujetos más frecuentemente emotivos e irritables. De aquí la razón por la cual no es raro que delincuentes, en el momento de cometer el delito, vengan a encontrarse en

condiciones de no saber valorar bien todas las circunstancias exteriores que pueden tener una mayor o menor atingencia con el propio delito. Esto quiere decir, que no estando ellos en estado de incapacidad de entender, se encuentran, por otra parte, frecuentemente en las condiciones de tener una conciencia más o menos intensamente limitada y restringida, que, de un lado lo rinde mayormente proclive al delito, y del otro lo impulsa a actuar con escasa reflexión y previsión. De aquí la mayor facilidad con que ellos son llevados a actuar imprudente y desordenadamente, dejando muchas veces rastros del propio delito y asumiendo posturas que facilitan después el descubrimiento del crimen y su prisión.

Se debe, por lo tanto, considerar que los comunes delincuentes están en general sumamente predispuestos a fáciles perturbaciones de conciencia, relativas al grado de extensión y lucidez, especialmente cuando se encuentran bajo la influencia de estados emocionales más intensos, por los que son más fácilmente llevados a la irregular percepción de los comunes estímulos sensitivos y sensoriales, y a caer en interpretaciones erróneas y en fenómenos ilusorios con respecto a la realidad.

El examen que se presenta de fundamental importancia para el estudio de la personalidad del delincuente, según cuanto lo anteriormente expuesto, es natural sea el de la esfera *instintivo-afectiva*, en cuanto es propio el tal examen el que permite fijar, más o menos exactamente, los elementos causales más importantes de todo delito y especialmente de toda forma de predisposición, inclinación o tendencia al propio delito.

El hombre desde su nacimiento, lleva en sí disposiciones instintivo-afectivas, que deben considerarse estrechamente ligadas a la personalidad

**fundamental o congénita, y que el ambiente y la educación pueden más o menos intensamente modificar y atenuar, pero jamás destruir del todo.**

Se comprende por esto la necesidad que el examen de la esfera afectiva, en el delincuente, sea dirigido ante todo al relevamiento de las susodichas disposiciones instintivas, a los fines de fijar primero las eventuales anomalías, y de valorar después la importancia del desarrollo de las acciones criminosas.

Es notorio que a este propósito, todos los criminólogos están concordes en afirmar que el individuo está impulsado al delito por la imprevisión, por la avidez, por la haraganería, por la maldad, por la brutalidad, por la indole perversa, por la ira, por la violencia, etc. Ahora todo esto, mientras confirma la importancia de las disposiciones instintivas y afectivas en las relaciones del desarrollo de la criminalidad, sirve también para precisar la necesidad de averiguar el origen de tales caracteres, todavía antes que la falta de educación o de una muy genérica y abstracta baja moral, en la particular constitución individual, y precisamente en la estructura fundamental de la propia personalidad del delincuente.

Ahora referimos sobre el modo como en el delincuente debe ser examinada la voluntad. Consideramos oportuno destacar algunos conceptos fundamentales sobre cómo ella debe entenderse en relación a la personalidad delincuente: por voluntad debe entenderse aquel proceso psíquico que se diferencia de todo otro y se presenta en parte como autónomo, y por el cual el individuo está en condiciones de poder disponer de fuerza y energía capaz de dirigir el curso de la propia vida, de decidir sobre sus propios actos y sobre su propia conducta, y de resistir a los obstáculos que se opongan a su realización.

La tarea de la voluntad es la de guiar, dominar, dirigir el yo inferior, los procesos endotímicos, y los procesos vitales que se desarrollan en los estratos más profundos y recónditos de nuestra personalidad, cuyo fin es aquel de dar fuerzas vitales y tendencias creadoras, y el desarrollar aquellos estados afectivos que están en la base de todo acto de voluntad.

Esto establecido, vamos a señalar en qué forma se pueden valorar las características principales de la voluntad en el delincuente, comenzando por aquella que contempla la capacidad de decidir, que es bien diversa de individuo a individuo.

Existen varias circunstancias, que rinden tal capacidad escasa e incierta, y entre ellas se deben recordar aquellas debidas a un desarrollo disarmonico de las tendencias, por las cuales éstas se presentan divergentes y contradictorias, y aquellas consecuentes a condiciones psíquicas anormales, que rinden al individuo incapaz de decisiones por escrupulosidad excesiva, fuerte temor de asumir riesgos, pobreza de vida.

Al presente es evidente que tal capacidad de decisión no puede ser examinada sino a través del comportamiento y de la conducta habitual del delincuente. Pero la valoración de tal capacidad de decisión permite también el considerar atentamente las varias funciones internas y externas de la voluntad, y de establecer, por consiguiente, si la voluntad se presenta bien desarrollada o poco desarrollada, fuerte o débil.

A este propósito es bueno recordar que, en los delincuentes comunes, numerosos son los sujetos de voluntad débil. En ellos, en efecto, se puede frecuentemente constatar que la capacidad de frenar y de dominar las tendencias

y los impulsos en general, y especialmente de aquellos que son la base de sus comunes actividades delictuosas, se presenta más o menos escasamente desarrollada. Existen delincuentes débiles de voluntad por pobreza de vida afectiva sentimental, y otros por excesiva exuberancia de tendencias y de impulsos.

Cuando el individuo es capaz de vencer todos los obstáculos, internos y externos, que se pueden oponer a la determinación de su voluntad, y tiene plena facultad de enderezar todas sus energías hacia un determinado fin, quiere decir que él tiene una fuerte voluntad.

De modo que el individuo tiene voluntad fuerte cuando es capaz de dominar constante y adecuadamente a las necesidades de la vida social, las tendencias, los afectos, los deseos, las pasiones, es decir cuando es dueño de sí mismo, puede resistir a las presiones y a las sugerencias exteriores, sabe dirigir sus pensamientos, las representaciones, los hechos de conciencia, sabe ser firme y tenaz en sus decisiones y sabe vencer los obstáculos que se le opongan.

Entre todos los desórdenes de los actos volitivos, los más importantes son los impulsos. Los actos impulsivos se pueden desarrollar en todas las alteraciones y enfermedades mentales, y su dinámica es variada, según sea la naturaleza de la dolencia o enfermedad mental de la que dependan. Lo más característicos son los impulsos de los estados emotivos intensos, de estados de ansiedad, de estados obsesivos, esquizofrénicos, etc. Particularmente frecuentes, en los criminales, son los estados obsesivos impulsivos: al robo (cleptomanía), al incendio (piromanía), a la bebida (dipsomanía), a infringir y dañar (clastomanía), a correr (dromomanía), etc. Todavía más importante son los impulsos que se desarrollan en los

delincuentes epilépticos, esquizofrénicos o dementes precoces. Pero de todos estos fenómenos patológicos de la voluntad, en las varias enfermedades mentales, haremos más extensa mención al presentar los varios tipos de delincuentes enfermos de la mente.

Así por último tenemos el *examen anamnéstico familiar*, debe luego seguir el individual, que se practica, no sólo directamente, es decir a través del interrogatorio, sino mediante pruebas testimoniales e informaciones a recogerse donde se pueda: en el ambiente familiar, en la escuela, en las oficinas, en el ejército, en las cárceles y en todo otro ambiente en el cual el sujeto en examen haya vivido, por cualquier motivo. No hay duda, en efecto que es sólo a través de una rigurosa encuesta que se torna posible traer datos seguros de hechos, y tener todos aquellos conocimientos que son más o menos importantes para la valoración de las actitudes y tendencias individuales más salientes, y por consiguiente también para el examen psíquico del delincuente.

"Según también la moderna psicología, y especialmente la rigurosa valoración del comportamiento individual, en cuanto son ellas capaces de revelar precisamente las directivas finales y la productividad de sus actos, permitiendo conocer, del modo más simple y eficaz, la personalidad humana. Ello, por lo restante, ha estado siempre bien aceptado mismo por los antropólogos criminalistas, los cuales, en el estudio del delincuente, han dado siempre grandísima importancia al examen de su conducta en la familia, en la escuela, en las oficinas, en el ejército, en las cárceles, etc., y han sostenido siempre que es

especialmente del examen de la conducta y los elementos más importantes para el examen psíquico general del mismo delincuente".<sup>27</sup>

Por lo que es necesario que tal examen sea hecho en forma de recoger, con la máxima objetividad, todos los datos sobre hechos y todas las circunstancias que, más que las otras, puedan favorecer el conocimiento del comportamiento íntimo y social del delincuente, y esté constantemente orientado al concepto que todo acto externo es siempre la realización de una tendencia, de una inclinación, de una intención, por lo cual entre comportamiento y vida interior existe constante y profunda correspondencia. De aquí la razón por la cual el examen familiar es considerado de fundamental importancia en la compilación de las varias fichas o esquemas que servirán para el estudio del delincuente (en la escuela, en la policía, en las cárceles, etc.), igualmente que los varios bio-psicogramas formulados, siempre al fin de estudiar la personalidad del delincuente.

Esto considerado, queda establecido que el examen biográfico del delincuente debe ser practicado con la más rigurosa utilización de todos los susodichos métodos directos e indirectos; de donde la razón por la cual todo examen biográfico requiere necesariamente la colaboración de todas las autoridades: sanitarias, escolares, militares, de policía, carcelarias, etc., que puedan, sea como fuere, dar noticia exacta sobre el delincuente en examen.

Por todas estas razones el examen de la personalidad del delincuente, que se inicia con el examen morfológico, funcional, psicológico, afectivo, y voluntario, debe siempre completarse con el anamnéstico-biográfico, toda vez que es necesario estudiar la acción humana en relación a lo que se desenvuelve en el

---

<sup>27</sup> Idem p.p. 382-383

interior de la vida del individuo, es decir aquello que prepara la propia acción, y buscar así el determinar qué factores actúan sobre la personalidad en el aprender, en el adaptarse al ambiente, en la adquisición de hábitos, en el establecer relaciones con los otros hombres.

En base a todo lo anterior, se puede deducir que lo que más importa en el examen del delincuente, es el recoger datos sobre su conducta, siendo el complejo de sus creencias, de juicios, de reflexiones, o sea en el sentido de vida interior y de conciencia, en la cual se prepara y tiene su primer elaboración hacia la acción, y por consiguiente a la conducta misma.

Por lo que se considera que el examen del delincuente debe ser preferible al estudio de cada tendencia y actitudes el de la actividad global, o sea del comportamiento, que debe considerarse en la expresión de toda la individualidad; por lo que ahora es evidente que todo esto sirve para dar siempre más claro relieve a la importancia que tiene el riguroso examen en el estudio de la personalidad del delincuente, o sea el conocimiento de todos los antecedentes y de la conducta tenida en los varios períodos de la vida: infancia, niñez, adolescencia, juventud, edad adulta; del comportamiento en familia, en la escuela, en el trabajo, hacia sus compañeros, en la vida militar; de los hábitos salientes (tóxicos, tabaco, juego); de las acciones más importantes cumplidas en los varios períodos de la vida y en los varios ambientes frecuentados; de eventuales enfermedades; de las circunstancias a través de las cuales se han desenvuelto sus actividades delictivas.

## **CAPITULO III**

### **LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO PENAL.**

3. EL PROCESO PENAL.

3.1. EFECTOS QUE PRODUCE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

3.2. CONSECUENCIAS DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

3.3. LA IDENTIFICACIÓN DEL INCUPLADO.

52 - A

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO III.- LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO PENAL.**

### **3. EL PROCESO PENAL.**

También conocido como instrucción o juicio, que se define como "conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales, los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".

Todos los actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate y el conocimiento de la responsabilidad del sujeto activo, se realizan en la instrucción, que es la etapa procedimental donde el órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad histórica.

"La etapa de proceso o instrucción tiene como fin fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin específico del proceso penal".<sup>28</sup>

Todo proceso cuenta con tres funciones que son: la acusación, la defensa y la decisión.

En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se señalará mediante procedimiento se llevará a cabo el juicio, esto es, procedimiento ordinario o procedimiento sumario, para comenzar con el proceso establecido.

---

<sup>28</sup> GARCIA Ramírez Sergio; Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México 1980; p.p 168

El procedimiento sumario en Materia del Orden Común, se seguirá de oficio, acorde a lo que establece el numeral 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siempre y cuando se den las siguientes hipótesis:

I.- Que se trate de delito flagrante.

II.- Exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante autoridades judicial.

III.- Cuando se trate de delito no grave. Iniciando el procedimiento sumario, las partes dispondrán del término de tres días comunes, contados a partir de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para promover las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se desahogaran en la audiencia principal, misma audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al auto que le recaiga a la admisión de las pruebas presentadas; y una vez realizadas las diligencias de prueba, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones; una vez realizadas las conclusiones, el Juez, acorde a lo que establece el numeral 309 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días más.

En tanto que el procedimiento ordinario en los juicios del Fuero Común se tramitará cuando así se decrete en la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional, o en los casos que lo solicite el procesado o su defensor, en éste último caso, deberá ser ratificado por aquél, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de plazo constitucional, como lo establecen los artículos 314 a 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el trámite de éste, será el siguiente:

Dentro de los quince días contados al siguiente de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, deben las partes formular las pruebas que estimen pertinentes, mismas que se desahogaran en los quince días posteriores, al que recaiga al acuerdo de solicitud de pruebas, y en el mismo plazo, serán practicadas también todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, así como para la imposición de la pena.

Si aparecieron en el desahogo de las pruebas, nuevos elementos probatorios, el Juez de acuerdo a lo que establece el artículo 314 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales, señalara tres días para aportar las pruebas que estime necesarias, las que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes.

Las conclusiones deberán presentarse por escrito, mismas que serán un análisis concreto sobre los hechos punibles que se atribuyen al acusado, y "el Ministerio Público, solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes, la reparación de daños y perjuicios, la amonestación al procesado para prevenir su reincidencia; y en su caso el decomiso de los objetos del delito; citando las leyes y jurisprudencias aplicables al caso concreto".<sup>29</sup>

En comparación con las conclusiones del Representante Social, las de la Defensa, no se sujetaran a regla alguna, solo que las deberá presentar dentro del plazo establecido por el artículo 315 del Código Adjetivo de la Materia, y de no ser así, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad; en tanto que si es el Ministerio Público quien sea omiso en presentar conclusiones, el Juez notificará tal

<sup>29</sup> ARRIAGA Flores Arturo, Derecho Procedimental Penal Mexicano: Textos Jurídicos de "Caballeros del Derecho", Ed. UNAM, México 1989, p.231

circunstancia al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que formule u ordene la formulación de las respectivas conclusiones. En caso de que alguna de las partes faltara a la audiencia de vista, se les citará nuevamente dentro de los tres días siguientes.

De la lectura de constancias que integran el proceso y de oír alegatos, el Juez terminará la diligencia y declarara visto el proceso, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronunciara dentro de los diez días siguientes, como lo establece el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

La diferencia del procedimiento sumario con el ordinario, radica en la amplitud de término para los actos probatorios que hay en el ordinario.

En tanto que el procedimiento sumario en materia común, se decreta de oficio, siempre y cuando se den las hipótesis establecidas en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, o alguna de ellas; si no existe alguna de las hipótesis que se mencionan para el procedimiento sumario, se entenderá que el juicio se seguirá por el procedimiento ordinario, o cuando así lo soliciten al tribunal el procesado o la defensa, cuando sean notificados del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y dentro de los tres días siguientes a dicha notificación.

Hecha la aclaración de lo que son el procedimiento Sumario y Ordinario, en materia del orden común, pasaré a explicar las etapas del mismo, comenzando desde el momento en que el Juez declarara agotada la instrucción y comienza el período probatorio, el cual consistente en cuatro momentos, el primero es el ofrecimiento de pruebas, el segundo de admisión, el tercero de preparación y el cuarto de desahogo de las mismas. El primero comienza cuando se da vista a las

partes una vez que se declaró agotada la instrucción y éstas promueven las pruebas que estimen pertinentes; el segundo se da en el momento en que el juzgador admite o desecha las probanzas ofrecidas; el tercero se presenta cuando la autoridad hace la preparación para el desahogo de las mismas, esto es, gira los oficio o citatorios necesarios para la realización de las diligencias; y el cuarto, es el momento mismo de la diligencia, donde se desahogan todas las pruebas ofrecidas, que en ocasiones, no se desahogan todas las diligencias previstas en una solo audiencia; dentro de este período, las partes pueden ofrecer todo tipo de pruebas que estén apegadas a derecho, como pudieran ser:

- a) **Confesional.**- Que es el reconocimiento que hace el inculpado de su propia culpabilidad en la comisión de un delito.
- b) **Documental.**- Que es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente consta un hecho, mismas documentales que se pueden clasificar en documentos públicos o privados, los primeros, son expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y por funcionarios revestidos de fe pública, como son los Notarios Públicos; en tanto que los segundos, son todos aquellos documentos que no son públicos.
- c) **La Pericial.**- Esta prueba rendida por un perito el cual es una persona con conocimientos especiales de la materia a estudio, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminar, por lo que el peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinada arte el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial.

- d) La Testimonial.-** Prueba que se desahoga mediante un testigo, el cual es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de los que guarda recuerdo. El testigo de un delito, es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito; el testigo en el proceso, es el que comparece a éste para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional datos vinculados con lo que se investiga.
- e) La Inspección.-** Es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares, existiendo la inspección ocular y la inspección judicial; la primera entra en la definición general acabada de anotar; en tanto que la tanto que la segundo es el examen u observación que puede ser echo únicamente por el órgano jurisdiccional.
- f) La Presuncional.-** Es el indicio de un hecho conocido, del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido, llamado presunción, que no es más que una forma de apreciación de los hechos conocidos; existe la presunción legal, que es aquella que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal; y la presunción humana, que es la que no emana de la ley, esto es, es descubierta por el hombre.

Colín Sánchez opina que "la prueba en principio esta dirigida al órgano jurisdiccional, en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo del proceso y sobre todo, la sentencia."<sup>30</sup>

El período de ofrecimiento de pruebas, una vez abierto, puede ser renunciado por las partes, y si dentro de éste, las mismas, no ofrecen prueba alguna, el órgano jurisdiccional declarará cerrada la instrucción en el proceso, al igual que

<sup>30</sup> COLIN Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p 281

cuando ya se hayan desahogado todas las pruebas, cuando estas hayan sido ofrecidas en tiempo; además de que exista agregados en el expediente el informe de ingresos anteriores a prisión, ya integrados éstos, esto es, si hay antecedentes penales, se solicitarán los respectivos informes a las autoridades correspondientes; la ficha signalética e individual dactiloscópica del procesado, así como su estudio de personalidad; si ya se cumple con todos los requisitos señalados; el Juez declarará cerrada la instrucción y se pondrá a la vista del Ministerio Público y de la Defensa por el término de cinco días por cada uno, tal y como lo establece el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, para que formulen sus conclusiones respectivamente, las cuales tienen por objeto que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, determinando cual va a ser la posición que van a adoptar para el juicio; una vez echo lo anterior, se señalará día y hora para la audiencia de vista o también conocida como audiencia de derecho.

La audiencia de vista es la notificación que se les hace a las partes, anunciando que ha terminado esta etapa del proceso y los autos se encuentran en estado de dictar sentencia; en dicha audiencia, las partes podrán solicitar que se repita alguna diligencia la cual se repetirá, si el Juez así lo considera pertinente; una vez que se hayan analizado los alegatos de las partes, se declarará visto el proceso, con lo que concluye este período y continuará el punto final del mismo que es la sentencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.1. EFECTOS QUE PRODUCE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Los derechos que la Constitución otorga a los individuos en su carácter de gobernados son las llamadas "garantías individuales", mismas que van a imponer al Estado y sus organismos en su carácter de autoridad, en una relación de supra a subordinación, un límite a su actuación, es decir, las garantías en mención van a evitar que los órganos titulares del poder público en el ejercicio de sus funciones cometan arbitrariedades en perjuicio de los gobernados, pues en caso de ello, el gobernado como titular de las garantías individuales, tiene la facultad de exigir al poder público, la resarcición de su garantía violada, y éste a su vez, está obligado a enmendar el derecho violado.

Por otro lado se dice que, la Constitución es la ley suprema, porque para su adición o modificación, se necesita crear un poder especial como lo establece el artículo 135 Constitucional, al cual los tratadistas denominan "Poder Constituyente", y además porque en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, se establece la supremacía de la misma, de donde se desprende que, sobre la Constitución no existe ninguna ley más importante, ni siquiera en el mismo grado de importancia, por lo tanto tenemos que, todas las leyes que se elaboren deberán de hacerse con apego a lo que establece la Constitución, pues en caso contrario, serán nulas o carentes de derechos.

Por lo tanto tenemos que, las garantías individuales que otorga nuestra Constitución a los gobernados y que comprende sus primeros veintinueve artículos, son los derechos inviolables que posee todo individuo en su calidad de

governado, derechos que no puede transgredir ningún órgano de poder, ni siquiera las leyes ordinarias.

Así tenemos que el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo comprende la garantía de audiencia, misma que establece que, para que un gobernado pueda ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, es indispensable que, previo al acto de privación por parte de la autoridad, se le de la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, es decir, para que el acto de privación sea legal por parte de la autoridad, es indispensable que, este acto privativo sea en cumplimiento a la sentencia definitiva, emitida por el juez competente.

Pues bien, si tenemos en cuenta que el artículo 22 de nuestra ley suprema prohíbe una serie de penas a favor de los gobernados, por ser las mismas crueles y degradantes, que lejos de reivindicar al individuo lo humilla y envilece, toda vez que atentan contra su integridad física, psíquica y moral; y que dos de las penas contempladas por el precepto legal en cita, son la infamia y el tormento de cualquier especie, entonces tenemos que la prohibición de estas dos penas, por estar comprendidas en el artículo 22 de nuestra Constitución, son derechos supremos que posee todo gobernado y de los cuales no puede ser privado por un acto de autoridad, sin previo juicio que culmine con sentencia condenatoria firme.

Y por otro lado tenemos que, el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena que una vez que sea dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se ordene la identificación del procesado por el sistema administrativo acostumbrado para el caso, la cual es denominada técnicamente como ficha signalética, misma que se integra con la fotografía del

presunto, descripción de sus rasgos físicos, impresión de sus huellas dactilares, así como nombre completo y datos generales del mismo, además del informe sobre sus antecedentes penales; se estima que el precepto legal en cita, al ordenar la identificación administrativa del procesado esta imponiendo una pena infamante y un tormento psíquico y moral al sujeto que la padece, sin llevar a cabo un juicio previo como lo ordena el artículo 14 de Nuestra máxima ley en su segundo párrafo.

Lo anterior se desprende de las siguientes consideraciones; en primer lugar tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene a través de las tesis de jurisprudencia:

**"FICHAS SIGNALETICAS, FORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.** Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre las existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal".

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T.IV, Noviembre de 1996 (9A). Tesis 160/95, p. 5, unanimidad de votos.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.** No es violatoria de garantías la resolución del juez de un proceso penal, que ordena la identificación del encausado, en acatamiento a lo prescrito en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penal del Distrito y Territorios Federales, pues dicho mandamiento no encierra penas prohibidas por la Constitución, ya que la identificación administrativa no tiene el carácter de pena, sino que es una reglamentación judicial y policiaca necesaria en el orden judicial y administrativo, para identificación y antecedentes de los procesados, implicado esto un procedimiento de orden público, que de no seguirse, redundaría en perjuicio para la sociedad en general, que está interesada en que se cumplan todas las resoluciones y reglamentos que se dicten en su beneficio."

*Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. T. LXIX, p. 2132, Amparo en Revisión en materia penal 8271/40, Guitrón P. Julián B de Agosto de 1941. mayoría de 3 votos.*

Ahora bien, y no obstante lo señalado por la jurisprudencia antes citada, se estima de manera personal, que la multicitada identificación administrativa del proceso sí constituye una pena, toda vez que la ficha señalética al igual que la sanción económica o privativa de libertad es impuesta por la autoridad judicial competente para el caso concreto y en contra del presunto responsable de un delito, ocasionándole como consecuencia una merma en su esfera jurídica, toda vez que, con este hecho se despoja al mismo de un derecho supremo que protege su integridad psíquica y moral, provocándole con esto un estado anímico de angustia y aflicción, igual que el que provoca la sanción económica o privativa de libertad, dictada en sentencia condenatoria.

Es decir, la aplicación de la ficha señalética al igual que las sanciones dictadas en sentencia condenatoria, produce los mismos efectos jurídicos y emocionales en el individuo que es condenado a sufrirlas, independientemente de que una se dicte en el auto de término constitucional y otra en la sentencia condenatoria; por lo tanto tenemos que, la identificación administrativa que ordena el artículo 298 del Código Procesal en comento, por los efectos que produce en el sujeto que la padece, constituye una pena y no un simple trámite administrativo.

### 3.2. CONSECUENCIAS DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

La aplicación de la identificación administrativa trae como consecuencia una pena infamante misma que va en caminada al descrédito o deshonra del sujeto que la padece, ya que la misma es trascendental afecta a personas distintas al inculpado o ajenas al delito cometido. Así también tenemos que la Suprema Corte niega la identificación administrativa que ordena el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en mención, constituya una pena infamante, sustentándose entre otras tesis, en dos que se citan a continuación a manera de ejemplo:

**"IDENTIFICACIÓN DEL REO.** No es exacto que la identificación infame a los presuntos responsables, ya que es una medida de orden administrativo con la mira de alucidar si el sujeto carece o no, de antecedentes penales. Tampoco constituye la identificación una pena trascendente, en primer lugar, porque dada su esencia administrativa procesal, cumple con los fines específicos enunciados; en segundo término, en el supuesto de la mala fama porque ésta no puede trascender a los familiares del inculpado, y como el registro sólo es accesible a las autoridades y no a los extraños, el público sólo se enteraría de él en casos excepcionales, y el tercero, la trascendencia que tenga no es a al que se refiere el legislador constitucional en el precepto 22, ya que con ese criterio todas las sanciones merecerían ese calificativo, pues en una u otra forma llegan a causar molestias a la familia de los condenados."

*Semanario Judicial de la Federación Sexta Época. Vol. IV, p. 92.*

**"IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, previene que, dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al procesado, por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario; disposición que tiene como finalidad, la de que, al identificarse a un procesado, se eviten trascendentales confusiones en la ejecución de la sentencia, ya se ésta condenatoria o absolutoria; y por otra parte, tiende a la formación del Archivo Criminológico, de alto interés público, además de que, dentro del sistema adoptado por el Código Penal, permite al juez estudiar la personalidad del delincuente e individualizar, en esta forma, la pena que deba serle aplicada; sin que la identificación sea una pena, puesto que es una medida puramente procesal y administrativa; por tanto, si se dicta auto de formal prisión en contra del acusado, el juez tiene que ordenar que se le identifique y se le tomen sus medidas antropométricas y con ello no viola las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal."

*Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. T. LII. P. 775, Amparo Penal en revisión 7440/36, Pérez Verdía José, 20 de Abril de 1937, unanimidad de 4 votos.*

Pues bien, y no obstante lo sustentado por las dos últimas tesis transcritas, se considera que la multialudida ficha signalética sí infama al sujeto que la padece, si tomamos en cuenta que el procesado al momento de ser sometido a esta identificación, tiene que soportar que se le tomen fotografías de frente y perfil, que se le tome la impresión de las huellas dactilares de los diez dedos de sus manos, que se haga una descripción detallada de sus rasgos físicos, y con todos estos datos se busque en los archivos criminales si éste tiene o no antecedentes penales, para que posteriormente y una vez que se ha terminado de integrar esta ficha, que se elabora por triplicado, quede integrado un ejemplar de la multitudada identificación en los archivos criminales; situación que no enorgullece a nadie y sí en cambio produce un descrédito y una deshonra al sujeto fichado y cuya culpabilidad no ha sido demostrada aún en juicio, toda vez que ocasiona un menoscabo en su honorabilidad moral, con lo cual se le provoca un sentimiento de humillación y degradación, todo lo cual se traduce en un tormento emocional que conlleva irremediabilmente a un daño psíquico y moral irreparable, cuando trata de un sujeto inocente, que jamás ha tenido problemas de esta índole; ya que si bien es cierto que, una vez que ha quedado debidamente demostrada la inocencia del presunto, se puede cancelar la ficha signalética, también lo es que, con este hecho no producen un daño material, pero sí producen un daño moral irreparable, pues con ofrecer una disculpa al sujeto inocente, no podrán borrar la humillación y degradación moral que sufrió el individuo al identificarse.

A mayor abundamiento, es importante destacar que si bien es cierto que en materia penal, no sólo la multireferida identificación administrativa trae como consecuencia un daño moral, sino también la prisión preventiva, las audiencias,

los careos, las confrontaciones, las ordenes de cateo, etc., también lo es que, todos estos actos de molestia son parte indispensable del juicio a que alude nuestra ley suprema en su artículo 14 segundo párrafo, para llegar al esclarecimiento de los hechos, es decir, para determinar la culpabilidad o inocencia del sujeto procesado respecto al delito que se le imputó; a excepción de la ficha señalética, pues esta no tiene ninguna injerencia sobre dicha resolución, toda vez que, la función básica de ésta reside en ayudar al órgano jurisdiccional a determinar la individualización de la pena a través del informe de antecedentes penales que presente el sentenciado, es decir, la identificación administrativa del sujeto se hace necesaria una vez terminado el juicio penal con sentencia condenatoria firme, no antes.

Asimismo y redundado sobre la consecuencia que a trae la identificación del procesado, misma que es un daño irreparable que produce la ficha señalética al sujeto inocente, la propia Corte, reconoce el mismo a través de sus diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales y a manera de ejemplo se citan cuatro mismas que son:

**"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA.** Aunque en efecto la obtención de la ficha señalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos, no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aún cuando, ulteriormente en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha señalética, mientras no se resuelva la principal con sentencia ejecutoria."

*Apéndice de 1995. Octava Época. T.II, Parte TCC, Tesis 555, p.337.*

**"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. SUSPENSIÓN PROCEDENTE CONTRA EL ACTO QUE LO ORDENA.** Si en el auto de formal procesamiento reclamado se incluye la orden para que se lleve a cabo la identificación de los procesados por el sistema administrativo adoptado, debe concederse la suspensión definitiva para que tal orden no se ejecute hasta que se resuelva el juicio de amparo, pues tal acto es de imposible reparación, porque siempre quedan esos controles señaléticos, aun cuando sea con las respectivas anotaciones de libertad, y porque los quejosos tienen derecho a que previamente a los actos de identificación se les muestre que la formal prisión se pronunció dentro del marco de legalidad."

*Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. T.81, Sexta Parte, p. 41.*

**"FICHA SIGNALÉTICA. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE FORMACIÓN DE.** Debe estimarse procedente el otorgamiento de la suspensión provisional que se solicitó contra la orden de identificación administrativa, conocida también como de formación de ficha señalética, pues de no hacerlo así, se provocarían a la inconforme notorios perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registrados los datos relativos a la identificación de la parte agraviada en los archivos respectivos, aún en el caso de que posteriormente se estimara violatorio de garantías el auto de formal prisión que se reclama."

*Apéndice de 1995. Octava Época. T.II, Parte TCC, Tesis 549, p. 333.*

**"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.** En aquellos casos en que se combate en la vía del amparo indirecto tanto el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, como la identificación administrativa del imputado, es procedente otorgar la suspensión provisional de este último acto, pues ese mandato de identificación, por cuanto a que tiene su fundamento en la formal prisión, combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine la legalidad de éste, y luego de estimarse constitucional esa resolución, deberán tenerse como legales también sus consecuencias, entre ellas la identificación administrativa reclamada; además de que de recabarse la ficha señalética, antes de resolverse la situación jurídica en definitiva, se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos con o sin las anotaciones de libertad que se hicieran."

*Apéndice de 1995. Octava Época. T. II, Parte SCJN. Tesis 168, p. 96.*

De las tesis de jurisprudencia anteriormente transcritas, se desprende que, la propia Suprema Corte de Justicia reconoce que la identificación administrativa que ordena el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, provoca daños irreparables a la persona inocente, en virtud de que los registros señaléticos jamás desaparecen, pues en el caso de que el sujeto fichado

sea declarado inocente, no se destruye la citada ficha, sino que únicamente se agregan a la misma los datos de cancelación, situación que infama a todo sujeto de buen vivir, pues para nadie resulta honroso ni honorable saber que su fotografía, huellas dactilares y datos personales se encuentren integrados como parte de un archivo criminológico.

Por lo anteriormente expuesto sobre la ficha signalética tenemos que la misma por su esencia se constituye en una pena infamante y un tormento psíquico y moral que prohíbe el artículo 22 Constitucional en su primer párrafo, por lo tanto la prohibición de dichas penas son un derecho que otorga nuestra Carta Magna a todo gobernado; consecuentemente, ningún individuo puede ser privado de este derecho sin previo juicio, como lo ordena el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo.

Esto quiere decir que, el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al ordenar la identificación administrativa del procesado desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, viola en perjuicio del gobernado, las garantías que otorga nuestra ley suprema en sus artículos 22 primer párrafo y 14 segundo párrafo, toda vez que imponen al individuo que lo padece una pena infamante y un tormento psíquico y moral innecesario, toda vez que hasta el momento de dictar el auto de término constitucional que la ordena, apenas se inicia el juicio a que se refiere el multicitado artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, por lo tanto no se ha dictado sentencia condenatoria y menos aún esta ha quedado firme; pues únicamente se ha tomado en cuenta la existencia de los elementos del tipo penal del delito por el que ha de seguirse el

proceso, además de los datos que hacen probable la responsabilidad del inculpado.

A mayor abundamiento, y en relación a esto, el tratadista Jesús Zamora Pierce, señala "La presunción de inocencia impone al Estado la obligación de dar a todo ser humano tratamiento de inocente, hasta el momento en que los tribunales mediante sentencia firme, lo declaren culpable. Entonces y sólo entonces, podrá el Estado tratar al individuo como culpable. Dar a una persona tratamiento de culpable tanto que quiere decir como imponerle una pérdida o una limitación, de sus derechos. Quién no ha sido juzgado y condenado, no puede ser considerado culpable, ni privado de sus derechos. La presunción de inocencia ampara a todos los seres humanos, aún a aquellos que nunca han sido objeto de una acusación penal. Si se ejerce acción penal en contra de una persona, la presunción continua favoreciéndola durante todo el proceso, a pesar de que se dicte en su contra auto de formal prisión, y aún si se acumulan pruebas contundentes de la comisión del delito y de la responsabilidad del acusado. No desaparecen los efectos de la presunción no siquiera si se dicta en su contra sentencia condenatoria, a condición de que interponga recurso que le impida quedar firme. Apenas ante la sentencia ejecutoria de condena podremos afirmar que la presunción ha desaparecido y que estamos ante un culpable al cual podemos privar de sus derechos en términos de la decisión jurisdiccional."<sup>31</sup>

En resumen, y por todo lo ya citado, se desprende que la identificación administrativa trae como consecuencia la violación de garantías que otorga nuestra ley suprema, en sus artículos 14 segundo párrafo y 22 primer párrafo, en

<sup>31</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. "Garantías y Proceso Penal", 7ª ed., Porrúa, S.A., México 1994, p. 423.

perjuicio del procesado al ordenar la identificación administrativa del presunto, desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

### **3.3. LA IDENTIFICACIÓN DEL INculpADO.**

La ficha signalética, o también llamado sistema antropométrico, es uno de los métodos de identificación judicial que se han empleado en México, el cual fue ideado por Alfonso Bertillón, Jefe de la Oficina Central de Identificación de París, Francia en 1895, creándose para la identificación "El sistema antropométrico de Bertillón."

Esta identificación, es realizada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las oficinas que para tal efecto tiene destinadas en los Reclusorios, a través del Departamento de Identificación.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, expedido el día 6 de julio de 1894, establecía que: "Tan luego como se haya dictado auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad a retratarla y a tomarle sus medidas antropométricas, conforme al procedimiento de Bertillón, cuando quede establecido este servicio."

Este artículo hacia la manifestación de que cuando quede establecido este servicio", porque a pesar de que el Ayuntamiento de México ya había aceptado y adoptado el sistema de Bertillonaje, éste no fue aplicado en nuestro País como debiera ser, ya que le faltaba la base principal, es decir, la de la clasificación de las fichas signaléticas; "el sistema de identificación se seguía rigiendo por el nombre del individuo, el cual variaba (el nombre), según la voluntad de éste y no a



sus medidas invariables cuando se trataba de personas que han adquirido su completo desarrollo físico, es decir, el individuo que era identificado por la comisión de un delito; solía suceder que el sujeto, si volvía a delinquir algunos años después, éste se cambiara el nombre y no habría la posibilidad que se le considerara como delincuente reincidente, sino como primo delincuente, ya que modificaba su nombre y sus rasgos, al paso de los años, también tendían a cambiar."<sup>32</sup>

Fue doce años después, en 1907, cuando se clasificaron las fichas conforme a los preceptos del sistema antropométrico y no al alfabético, como se venía haciendo, aprobándose este sistema por el Gobierno del Distrito Federal y por al Secretaría de Gobernación; se emplearon tres series de estantes: para hombres, mujeres y menores de edad. Siendo don Carlos Roumagnac quien lo había puesto en practica en la correccional para mujeres de Coyoacán Distrito Federal; de donde pasó a la Inspección General de la Policía del Distrito Federal. "El sistema de antropometría, se funda en tres principios:

1.- Estabilidad casi absoluta de la osamenta humana, a partir de los veinte años de edad.

2.- Extrema diversidad de las dimensiones que presenta el esqueleto humano, comparado entre un sujeto y otro, al grado de que sería muy difícil, sino imposible, encontrar dos individuos provistos de una osamenta ya no idéntica, pero ni lo bastante aproximada para poder ser confundidas.

---

<sup>32</sup> ROUMAGNAC, Carlos. Ob. Cit. p. 199

3.- La facilidad y precisión relativa para tomar sobre el individuo ciertas dimensiones de su esqueleto, por medio de compases de construcción sencilla."<sup>33</sup>

El sistema del profesor Alfonso Bertillón, comprende dos subsistemas: a).- Las dimensiones de ciertas partes del cuerpo; b).- El retrato hablado, con descripción de peculiaridades del sujeto, completados con dos fotografías de frente y perfil sin retoque.

A continuación, pasaré a analizar la primera de las mencionadas, para posteriormente hacer el estudio del segundo de los sistemas señalados. "Las medidas que se tomaban para la identificación antropométrica eran tres:

**A).**- Sobre el conjunto del cuerpo: 1.- Talla (estatura del hombre de pie); 2.- Brazo (distancia de ambos miembros superiores en posición horizontal), y 3.- Busto o estatura parcial (distancia del vértice del cráneo al coxis-altura del hombre sentado).

**B).**- Sobre la cabeza: 1.- Longitud de la cabeza (diámetro antero posterior del cráneo); 2.- Anchura de la cabeza (diámetro transversal del cráneo); 3.- Longitud del pabellón de la oreja derecha y 4.- Anchura del pabellón de la oreja derecha.

**C).**- Sobre los miembros: 1.- Longitud del pie izquierdo; 2.- Longitud del dedo medio de la mano izquierda; 3.- Longitud del dedo meñique de la mano izquierda; 4.- Longitud del antebrazo desde el codo (clécrano) hasta la extremidad de los dedos."

Ahora, pasemos a hacer un estudio de lo que es el **RETRATO HABLADO** el cual es obra también del profesor Alfonso Bertillón, y al igual que la clasificación

<sup>33</sup> Ibidem, p. p. 200 a 202 y 216

antropométrica, es fundada en la división tripartita (la dimensión, la forma y el color).

El retrato hablado, es la descripción metódica y sistemática del rostro, mediante procedimientos que consisten en la observación del individuo para retener y registrar sus rasgos externos, donde juega un papel muy importante la memoria, la observación y la retentiva.

En el sistema del retrato hablado, la división descansa en los caracteres o cualidades posibles de un órgano, considerado bajo una relación determinada. Estas cualidades pueden ser de tres clases: la dimensión, la forma y el color; cada una de ellas es susceptible de ser mayor o menor y estos grados se traduce esencialmente por tres expresiones típicas que son: pequeño, mediano y grande. Para las indicaciones de forma, estas expresiones cambian y son por ejemplo: Cóncavo, rectilíneo o convexo o levantado, horizontal y abatido; y para las de color: rubio, castaño y oscuro u oscuro mediano y claro, pero el principio de la distribución de tres, seguirá siendo el mismo.

Uniéndolo cada uno de estos términos a la forma, al tamaño y a la dirección de cada parte del rostro humano, se obtiene un señalamiento perfecto.

Las denominaciones que se señalan, para todas las partes de la cara en el retrato hablado son:

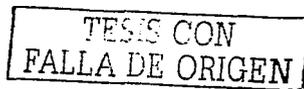
- 1.- Inserción del pelo;
- 2.- Frente;
- 3.- Arcos superciliares;
- 4.- Raíz de la nariz;
- 5.- Dorso de la nariz;
- 6.- Punta de la nariz;
- 7.- Altura o espacio nasolabial;
- 8.- Labio superior;
- 9.- Labio inferior;

- 10.- Mentón o barbilla;
- 11.- Punta del mentón;
- 12.- Ceja;
- 13.- Punta externa de la ceja;
- 14.- Ala de la nariz; y
- 15.- Tabique de la nariz.

Así también, en el retrato hablado, las señas particulares sirven para la identificación de un sujeto, pudiendo ser señas tales como las cicatrices y los tatuajes; las primeras, pueden ser producidas por instrumentos punzocortantes traumáticos; en tanto que los tatuajes, pueden considerarse como cicatrices elocuentes.

Los tatuajes, son expresiones de sentimiento y por las imágenes que representan, se les ha clasificado en militares o bélicos, religiosos, amorosos, eróticos, sociales, profesionales, históricos, patrióticos, etc. Los procedimientos para tatuar son varios, mediante pinturas, escarificación, cicatrización, quemaduras, subepidérmicos y mixtos; y los lugares elegidos en el cuerpo para la realización de un tatuaje, regularmente son los antebrazos, el dorso de las manos, los brazos, el abdomen, el tórax, los músculos, las piernas, el rostro, la nuca, el pie y los órganos sexuales.

Del estudio que se hizo al sistema de identificación antropométrico, o la llamada ficha signalética, es importante destacar que en lo que es identificación penal administrativa, es más conocido como la ficha signalética, y ésta, es integrada por lo que se conoce como filiación, anotándose las características del sujeto, presunto delincuente como son: el sexo, la edad, la estatura, el color de los ojos, del pelo y el de los tegumentos; se complementan tales datos con una fotografía de frente y perfil; también la ficha signalética, cuenta con la fecha y lugar



de nacimiento, profesiones u ocupación, el estado civil y el domicilio, nombres de los padres, todos estos datos, son los que conforman la llamada media filiación y la cual se ocupa para pasaportes, licencias, etc.

La finalidad de la ficha de identificación del inculcado es aportar datos más precisos de su identificación, que debe ser respaldada con la fotografía de frente y perfil del procesado, sin retoque alguno y si el sujeto usa lentes, también se le tomara fotografía con ellos y sin ellos; asimismo, a la ficha se adjuntará un informe de ingresos anteriores a prisión, y en caso de que el justiciable cuente con ingresos anteriores a prisión, se proporcionarán los datos del o los juzgados en que está o estuvo sujeto a proceso, así como causa penal y del delito por el que se le acusa o haya seguido proceso, agregando además si hubo sentencia, la penalidad de la misma y si ésta ya fue compurgada.

En síntesis, el objetivo de la identificación del procesado, es para que el Juzgador conozca físicamente al presunto delincuente, además de que es un elemento más que ayudará a establecer la condena que deberá imponerse al sujeto que delinque, pero principalmente para que dicha ficha sea guardada para la identificación del inculcado, cuando haya reincidencia.



**ACUSE DE RECIBO**  
 COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS  
 PERICIALES.  
 DIRECCION DE ESPECIALIDADES MEDICAS E  
 IDENTIFICACION  
 SUBDIRECCION DE IDENTIFICACION HUMANA  
 México, D. F. 28/8/03

**SELLO DEL JUZGADO**

01 Sept. 03.

12:34

3606



TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

CHAVEZ 35 PL.  
 A  
 PRESENTE.

En atención a su oficio 4404

se entrega a usted la reseña número

6977

del JUZGADO TRIGESIMO CUIN  
 DE LO PENAL  
 e individual dactiloscópica

con fotografía de frente y perfil número 6978/RN/03 correspondiente al procesado:

GONZALO JOEL CHAVEZ RAMIREZ

75.A

TESTIS CON  
FALTA DE ORIGEN

R. 6977

NOMBRE CHAVEZ RAMIREZ Gonzalez joel ESCRITURA 1.75 aprox.  
 (A) \_\_\_\_\_ SEXO M EDAD 32 COMPLEXION med. NB  
 PROFESION U OFICIO CHOFER FECHA DE NAC. 29/ago/73  
 LUGAR DE NAC. MEX. D.F. MUNICIPIO/DELEG. \_\_\_\_\_ ESTADO \_\_\_\_\_ C. PIEL blanco  
 POBLACION \_\_\_\_\_ C. PELO c. ob.  
 C. OJOS c. claro  
 MOTIVO ROBO CALIFICADO J. 350. pl. C. OROS \_\_\_\_\_  
 No. FOTO 4978/rn/03 FRENTE \_\_\_\_\_  
 Part. 183/03  
 DOMICILIO AV. HENRY FORD #390-C COL. FAJATECA  
 DE PRO GAM  
 México, D. agosto 1980  
 ALTIMA \_\_\_\_\_  
 PENAL \_\_\_\_\_  
 DORSO \_\_\_\_\_  
 BOCA \_\_\_\_\_  
 SEÑAS PART. \_\_\_\_\_  
 IMPRESIONES SIMULTANEA DE AMBOS PULGARES  
 NO. DE EXPEDIENTE \_\_\_\_\_  
 SEÑAS PART. \_\_\_\_\_

IMPRESIONES PLANTAS Y DEBOS MANO IZQUIERDA

SELLA  
DUPLICADO

JUSTICIA

710600 DFIS

IMPRESIONES PLANTAS Y DEBOS MANO DERECHA  
26 AGO 2009  
75.D

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
 DEL DISTRITO FEDERAL  
 NCP 20403004  
 SUBDIRECCIÓN DE IDENTIFICACION

SECCION

SERIE

 NCP	1 POLGARES	 NCP
	2 INDICES	
 NCP	3 MEDIOS	 NCP
 NCP	4 ANULARES	 NCP
 NCP	5 MEÑORES	 NCP

75-C

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN



Talla:

Fotografías y resena individual correspondiente a CHAVEZ RAMIREZ Gonzalo Isael.

Hijo de BENJAMIN CHAVEZ GUALLE (P) y de MA. DE LOS ANGELES RAMIREZ RODRIGUEZ  
 Nacionalidad MEXICANA Nacido en MEX. D. F. Estado Estado  
 Estado Civil CASADO Edad 32 años Prof. U oficio actual CHOPER  
 Prof. Y oficio ant. J. 350. PL. Domicilio AV. HENRRY FORD 3902 COL. SAJA DE ORO DEL  
 Consignado a GAM  
 Motivo de prisión actual ROBO CALIFICADO

FRENTE	Incl.	<u>INTERMEDIA</u>	NARIZ	Raiz (Prof)	<u>PEQUENA</u>	Sal.	<u>MEDIANA</u>	
	Alt.	<u>GRANDE</u>		Dorso	<u>RECTO</u>		Anch.	<u>MEDIANA</u>
	Anch.	<u>GRANDE</u>		Base	<u>HORIZONTAL</u>		Part.	
	Part.			Altura	<u>MEDIANA</u>			

SEÑAS PARTICULARES  
 CICATRICES: EN DORSO DE MANO DER. DE 3 CM. APROX.

INGRESOS ANTERIORES

NINGUNO

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

México, D. F., 25 de agosto de 2003, gsm

EL SUBDIRECTOR DE IDENTIFICACIÓN HUMANA.

*J. Soler*  
 DR. JOUAN MANUEL LECHUGA SOLER,

Elaboró \_\_\_\_\_ Confección Gráfica México Mecanografió \_\_\_\_\_ Valido \_\_\_\_\_

75-D

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

4. LA FORMAL PRISIÓN DEL INculpADO.
- 4.1. LA SUJECIÓN A PROCESO DEL INculpADO.
- 4.2. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.3. SENTENCIA.
- 4.4. AMPARO.
- 4.5. LA CANCELACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

75- E

## **CAPITULO IV.- ANALISIS DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

### **4. LA FORMAL PRISIÓN DEL INculpADO.**

El auto de formal prisión es aquella resolución que el órgano jurisdiccional emite en un término de setenta y dos horas, contados a partir de que una persona queda bajo su jurisdicción para determinar su situación jurídica, reuniendo los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en su conducta la cual se considera como delito.

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere al auto de formal prisión en la siguiente forma:

**Artículo 297.-** Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II.** Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III.** Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV.** Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V.** Que no esté acreditada alguna causa lícitud;

**VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y**

**VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que las autorice.**

El plazo que refiere la fracción I de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí o por su defensor al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el juez resolvería de oficio; el Ministerio Público en este plazo puede solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo en donde en su caso se encuentre internado el inculcado para los efectos a que refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

La doctrina en cuanto al auto de formal prisión ha referido que se encuentra integrado por elementos llamados medulares los que se derivan del artículo 19 Constitucional y que en oportunidad referiré y los requisitos formales contenido en el artículo 297 del Código procesal penal para el Distrito Federal, respectivamente el cual ya ha sido señalado.

Los efectos del auto de formal prisión son los siguientes:

Primeramente da base al proceso, esto es, al ser acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad se inicia la intervención del órgano jurisdiccional, la cual no sería necesaria si alguno de los presupuestos fundamentales del auto

de formal prisión no existiera. Por otra parte fija tema del proceso, ello refiere a que se señala el delito por el que debe seguirse el proceso llevado a cabo con una secuencia lógica. También justifica la prisión preventiva, en el caso de que la formal prisión, exige el aseguramiento de una persona hacia el órgano jurisdiccional para que aquel no se sustraiga de la acción de la justicia. Refiere también a la justificación en el cumplimiento del órgano jurisdiccional sobre la obligación de resolver en cuanto a la situación jurídica del inculpado dentro del término que refiere el artículo 19 Constitucional.

En virtud del tema que nos ocupa, el auto de formal prisión trae aparejada la orden de identificación administrativa al inculpado para lo cual se solicita a las autoridades competentes remitan los informes sobre los anteriores ingresos a prisión del indiciado, lo que se conoce como antecedentes penales, aunado a que se le toma su reseña signalética a fin de quedar debidamente identificado.

En mi particular opinión el hecho de ordenar la identificación administrativa a aquellas personas que se encuentran procesadas por un delito la cual tenga como consecuencia una pena privativa de libertad me parece una medida muy acertada, pues en la comisión de este tipo de delitos la peligrosidad del sujeto activo en muchas ocasiones se encuentra entre un parámetro medio y alto, por lo que al ser debidamente identificados y ubicados dentro de un casillero criminal da oportunidad a determinar las penas aplicables para el caso de reincidencia o habitualidad y con ello aplicar una sanción apegada a derecho y basada en la personalidad del inculpado, pues la comisión de un hecho delictuoso al que se dicte formal prisión implica que el delito ha sido considerado por el legislador como de consecuencia grave y no así en los delitos de sujeción a proceso.

#### 4.1. LA SUJECIÓN A PROCESO DEL INculpADO.

Al igual que el auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso se dicta dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el inculpado queda a disposición del Órgano Jurisdiccional, siempre y cuando se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado.

La diferencia principal entre el auto de formal prisión con el de sujeción a proceso radica principalmente que mientras en el primero el delito cometido merece pena corporal, en el segundo la pena es alternativa, el fundamento constitucional de lo afirmado se encuentra en el artículo 18, el cual refiere en su parte conducente que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva.

Asimismo el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, refiere al respecto:

**Artículo 301.-** Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existen elementos para suponer que podrá sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada o motivadamente o este disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.

El precepto en comento no refiere en forma clara sobre el auto de sujeción a proceso pues refiere principalmente al arraigo de persona a quien se le instruye proceso, pero da la pauta para inferir que hay ocasiones que por la naturaleza del delito o de la pena aplicable no debe privarse de la libertad a una persona, pero si someterse a la jurisdicción de un órgano jurisdiccional.

La identificación administrativa sucede al igual que al dictarse el auto de formal prisión, procedimiento que a mi parecer no debiera darse por lo siguiente: en un auto de formal prisión el delito por el que se seguirá proceso es de un carácter mucho más grave del que se siguiera, si el delito fuera del que trajera aparejado auto de sujeción a proceso, luego entonces, la peligrosidad de un individuo a otro en estos términos será diferente, pues para el caso de la formal prisión el legislador creyó pertinente restringir de la libertad a los activos, mientras que para el caso del auto de sujeción a proceso se optó por no privar de la libertad al inculcado mientras se le instruyera ese juicio, por lo que mi postura es que no se identifique a los inculcados a quien se le dicte auto de sujeción a proceso, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos referidos, los dos primeros incisos del presente capítulo, para dar oportunidad a hombres sociales a seguir desenvolviéndose en la vida gregaria y no ser objeto de velaciones por parte de la sociedad devoradora en la que vivimos.

Asimismo se hará una referencia sobre el criterio que tiene el Supremo Tribunal del País en cuanto a la identificación administrativa, para ello sirven de apoyo las Tesis Jurisprudenciales que se localizan bajo el sistema de teleinformática:

**IDENTIFICACION DEL REO.-** No es exacto que la identificación infame a los presuntos responsables, ya que es una medida de orden administrativo con la mira de elucidar si el sujeto carece o no de antecedentes penales, tampoco constituye la identificación una pena trascendente, en primer lugar, porque dada su esencia administrativa procesal, cumple con los fines específicos enunciados; en segundo término, en el supuesto de la mala fama, porque esta no puede trascender a los familiares del inculpaado, y como el registro sólo es accesible a las autoridades y no a los extraños, el público solo se entera de él en caso excepcionales, y en tercero, la trascendencia que tenga no es la que refiere el legislador constitucional en el precepto 22, ya que con ese criterio todas las sanciones merecerían ese calificativo, pues de una u otra forma llegan a causar molestias a la familia de los condenados.

*Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; Sexta época; Vol. IV; p.84*

**IDENTIFICACION DEL ACUSADO.-** No es necesario exista una reglamentación que determine el sistema empleado para la identificación de los procesados: el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que dictado el auto de formal prisión, el Juez ordenará que se identifique al preso, por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario; por lo tanto, la identificación deberá hacerse de acuerdo con las disposiciones administrativas, esto es, no atañe a la autoridad judicial este acto, sino que depende de las disposiciones administrativas, las cuales pueden variar en cualquier momento, dejando esa facultad a la Ley Adjetiva Penal, a dichas autoridades; siendo inconducente la afirmación de que el sistema actual de identificación equivale a una sanción no especificada en la ley penal, pues solo es una medida de orden público y de interés general, que tiene a dar luz a las autoridades judiciales, sobre los casos de reincidencia, y no puede considerarse como comprendida dentro de las penas inusitadas y trascendentales a que refiere el artículo 22 Constitucional, ya que no constituye una sanción, sino una consecuencia del procedimiento.

*Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; Quinta época; Vol. LI; p.3138*

**IDENTIFICACION DEL REO.-** La identificación del reo no implica la práctica de diligencia decretadas con posterioridad a la fecha en que se declaró cerrada la instrucción, si es tan solo el cumplimiento de una formalidad decretada desde la fecha en que se dictó auto de formal prisión, imponiéndole la obligación de someterse para ese efecto ala autoridad administrativa correspondiente.

*Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; Quinta época; Vol. CI; p. 1454.*

**CONDENA CONDICIONAL.-** Aunque la ausencia de ficha signalética haga presumir la falta de ingresos del quejoso a la prisión, anteriores al proceso, esto solo prueba que es delincuente primario, pero no sus buenos antecedentes de conducta, que debe acreditar positivamente en autos, para que se le pueda otorgar el beneficiario de la condena condicional.

*Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; Quinta época; Vol. LXXV; p. 5668.*

**CONDENA CONDICIONAL.-** Debe tenerse por acreditadas presuntamente las exigencias del artículo 90 del Código Penal, cuando de autos no aparezcan contra dichas, y aunque la ficha signalética del reo aparezca un ingreso de este por cierto delito, no por tal circunstancia puede estimarse que no sea delincuente primario o que no haya observado con anterioridad buena conducta, porque ese solo dato no justifica que hubiera sido condenado irrevocablemente y, sobre ésta base, debe concederse el amparo para el efecto de que se le otorgue el beneficio de la condena condicional.

*Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; Quinta época; Vol. CXXV; p. 1267.*

**CONDENA CONDICIONAL.-** La constancia asentada en la ficha signalética del acusado, de que éste ha sido sujeto a un proceso anterior, no es bastante, por sí sola, para tener por comprobado que el reo delinquiró con anterioridad, ya que muy bien puede resultar absuelto del delito que se le atribuyó, y solo la sentencia condenatoria relativa podrá comprobar, de manera fehaciente, tal circunstancia.

*Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; Quinta época; Vol. XLVI; p. 316.*

**CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LOS EFECTOS DE LA.-** Aun cuando de la ficha signalética respectiva, aparezca que el reo ha estado detenido en ocasión precedente, cabe admitirse que el mismo ha observado buena conducta, ya que si bien esta no se identifica con la carencia de antecedentes penales, también lo es que solo acciones moral o socialmente punibles la establecen, de tal manera que mientras no se pruebe la existencia de esa clase de acciones debe presumirse la propiedad de cualquier individuo.

*Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; Quinta época; Vol. XCI; p. 448.*

**CONDENA CONDICIONAL, PRUEBA DE QUE EL ACUSADO NO DELINQUIÓ ANTERIORMENTE.-** Si en autos consta, el informe de un juez, en el que se asienta que el libro de gobierno correspondiente a un extinto juzgado correccional, aparece que el acusado fue condenado por determinado delito, corroborando el ingreso que aparece en la ficha signalética del propio acusado, ese informe, de conformidad con los artículos 230 y 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con las fracciones II y V del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, es un documento público expedido por funcionario, y tiene valor probatorio pleno; y no le resta valor el informe expedido por el Departamento de Previsión Social, en el cual se asienta que el acusado no tiene en dicho departamento antecedentes penales, pues es público y notorio que aquel fue creado por la legislación de 1929, y sus archivos sólo pudieron formarse a partir de esa fecha, en tanto que el ingreso consignado en la ficha signalética y la anotación en el libro de gobierno del juzgado, se refieren a una fecha anterior, y es fácilmente explicable la aparente contradicción entre el informe del Departamento y el de la autoridad judicial.

*Semanario Judicial de la Federación; Primera Sala; Quinta época; Vol. LIX; p. 1810.*

**CONMUTACIÓN DE PENA CORPORAL POR PECUNIARIA.-** Si bien he cierto que el artículo 74 del Código Penal del Distrito Federal, al hacer referencia a los móviles de la conducta del acusado, seguramente se refiere a la que observó en el acto de delinquir, también lo es que dicho precepto exige que los jueces aprecien las circunstancias personales del reo, entre las cuales deben contarse sus antecedentes, y si no se acredita que los del quejoso sean buenos, sino que por el contrario, aparece en su ficha signaiética que tuvo un ingreso anterior a la Penitenciana, por el mismo delito, la circunstancia de no conmutarle la pena corporal por pecuniaria, no entraña violación de garantías individuales.

*Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; Quinta época; Vol. L; p. 544.*

Con las tesis anteriormente transcritas se observa la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en términos generales refiere que la identificación administrativa no constituye un acto contrario a la Constitución, pues solo se trata de un trámite de carácter administrativo, consecuencia de un proceso, por otra parte es muy importante a criterio del máximo Tribunal de Justicia del país que para otorgar el beneficio de la condena condicional no se cuente con antecedentes penales, a lo que creo pertinente recalcar mi postura en cuanto a la importancia que tendría la prescripción de la identificación administrativa, pues con ello muchas personas que en alguna ocasión fueron procesadas y sentenciadas pudieran obtener el beneficio que refiere el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 84, 89, 90 y 91, pues ello ayudaría en cierto grado a disminuir el ingreso de este tipo de gentes a los centros carcelarios, pues a la fecha la manutención que estos lugares representan al Estado es de un costo muy elevado.

#### **4.2. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Pasemos ahora al análisis del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual con las reformas publicadas el 10/1/94 en el Diario Oficial de la Federación quedó de la siguiente manera:

**Artículo 298.-** Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

A continuación haré una pequeña confrontación con el artículo 298 que regía antes de las referidas reformas y el cual rezaba de la siguiente manera:

**Artículo 298.-** Dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativamente adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

La diferencia existente entre ambos artículos es muy notoria, pues el artículo anterior hacía mención única y exclusivamente de que la identificación al procesado se realizaría cuando a este se le dictará auto de formal prisión y más aún utilizaba la palabra "preso", para indicar a aquellas personas a quienes se les aplicaría dicha identificación, siendo que esta palabra etimológicamente refiere a alguien o algo que se encuentra privado de su libertad, caso que en el auto de sujeción a proceso no se observa, pues éste se dicta sin restricción de la libertad del inculpado, y haciendo una interpretación a éste artículo se obtendría que a

personas a quienes se dictará auto de sujeción a proceso no se les identificaría administrativamente, caso que en la práctica aún antes de las reformas no sucedía pues a todo procesado se le ordenaba su identificación.

El actual artículo 298 del Código Procesal en comento ha sufrido una transformación en el sentido de que ya no se ordenará la identificación del inculpado solo cuando se dicte auto de formal prisión sino también cuando se dicte el diverso de sujeción a proceso, con ello se observa una ampliación de la facultad del Juez, pues ahora en estricto derecho todo procesado será sujeto a la identificación administrativa.

Como ya ha quedado establecido en el caso parece denigrante que a una persona a quien se le siga un proceso por delitos no restrictivos de la libertad sea identificado administrativamente, pues el grado de peligrosidad regularmente es inferior al que demuestra el autor de un ilícito que merezca pena corporal, más aún, los delitos a los que se dicta auto de sujeción a proceso por las características de los mismos han hecho que el legislador optara por darle una penalidad alternativa la cual queda a criterio del juzgador, pues creo que todos nosotros en cierta medida estamos expuestos a cometer un ilícito menor principalmente si es de tipo culposo.

Por otra parte se insiste en la postura en el sentido que la identificación administrativa sea parte de una sentencia condenatoria que haya causado estado, siempre y cuando sea derivada de un auto de formal prisión o de un auto de sujeción proceso en determinados casos.

Ahora bien, se considera que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debiera prever una serie de requisitos para que no se realice la

identificación administrativa a un sujeto a quien se le haya dictado auto de sujeción a proceso, pues no estaría del todo mal que existan privilegios mínimos para aquellos inculcados de más probable readaptación a la sociedad; entre los requisitos mencionados se propone los siguientes:

a) *Que sea delincuente primario.*- Esto es, que al individuo a quien se le dicte auto de sujeción a proceso sea la primera vez que delinca, ello debido a que el reincidente, como lo referí en su oportunidad, denota una tendencia más marcada hacia el delito, por lo cual se le debe de tener bien ubicado en un archivo criminal para la aplicación de una pena más acorde a su personalidad.

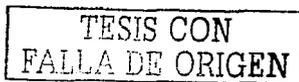
b) *Garantizar la reparación del daño.*- Ello será cuando exista el caso, pues esta media es con la finalidad de que la víctima de un injusto penal sea protegida económicamente en cuanto al daño que el activo le ha causado.

c) *Modo honesto de vivir.*- Este requisito que pudiera ser probado dentro del proceso en la etapa probatoria, viene a confirmar si la persona que ha cometido el delito es un individuo social con una vida normal y el cual representaría un grado mínimo de peligrosidad hacia la colectividad, pues su modo de vivir así lo demuestra.

Así las cosas, consiste en que aquellas personas a quienes se les siga proceso judicial derivado de un auto no restrictivo de la libertad y que además cumpliera con los incisos referidos con antelación se le debiera solo tomar sus generales, por considerar que son suficientes para su ubicación y se evitaría que estos procesados sean tomados como delincuentes peligrosos; los datos a tomar podrían ser los siguientes:

- 1.- Nombre completo;
- 2.- Alias o apodos;
- 3.- Lugar y fecha de nacimiento;
- 4.- Nombre y domicilio de los padres;
- 5.- Edad del inculpado;
- 6.- Domicilio actual;
- 7.- Estado Civil;
- 8.- Nombre del cónyuge o concubino, si lo hubiera;
- 9.- Nombre de los hijos y sus edades, si se tuvieran;
- 10.- Grado de escolaridad del inculpado;
- 11.- Si sabe leer y escribir;
- 12.- Señas particulares;
- 13.- Religión;
- 14.- Nombre y domicilio de dos parientes cercanos y;
- 15.- Si pertenece algún grupo étnico.

Por otro lado dicho Código Procesal debiera prever lo relativo a la prescripción de la identificación administrativa, pues como ya se comentó, ello sería buena medida para que el individuo pudiera readaptarse completamente a la sociedad y también con esta medida disminuiría la población carcelaria, pues uno de los fines de la identificación es el aumento de la pena a partir de un segundo proceso en que se saliera condenado. La prescripción de la identificación administrativa se basaría principalmente en las figuras que establece el Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, en cuanto a que los acusados a los que anteriormente se le condenó en sentencia ejecutoriada, por delito doloso, mismos que incumplen con las exigencias plasmadas en los artículos 86 y 89 fracción III del citado Código, pues para no



afectar el término que refieren estos sería necesario fijar la prescripción de la identificación criminal en el término de diez años contados a partir del día siguiente en que causa estado la sentencia condenatoria, pero sólo para el caso de que ella derive de un auto de sujeción a proceso y en el mismo plazo cuando se tenga por compurgada una pena que derive de un auto de formal prisión.

Una cuestión particular del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es el hecho de que contempla la identificación de personas a las que se les está integrando una averiguación previa y la cual se encuentra prevista en el ya referido artículo 270 del citado Código.

Este artículo criterio es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no solo causa molestias infundadas a una persona, sino que ataca por igual el derecho de audiencia de la misma. Tomemos en cuenta que el Ministerio Público es un órgano administrativo el cual no tiene la facultad de imponer lo que para el caso es parte de la pena, pues cabe destacar que la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante acuerdo A/35/78 de fecha 4 de julio de 1978, indicaba que a partir de esa fecha tratándose de delitos cometidos por imprudencia, con sanción privativa de libertad no mayor de cinco años, no serán sometidos a ningún registro de identificación criminal que afecte la dignidad humana, como la clasificación dactiloscópica y la fotografía de la persona con un número en la frente, sino que se les identificará mediante su nombre y firma, fecha y lugar de origen, nombre del cónyuge y de los hijos si los hubiere.

Es claro que esta circular se refiere solo a los delitos imprudenciales, pero se considera que la autoridad judicial es la única que puede pedir la identificación

de un inculpado, pues el mal manejo de todo tipo de documentos que realizan algunos integrantes del Ministerio Público da lugar a que mucha gente sea extorsionada por el mal personal que ahí labora.

Para finalizar el presente punto se propondrá una serie de modificaciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, obviamente en lo que respecta a la identificación administrativa.

Primeramente que se deroguen los artículos 270 y 298 del Código Procesal en comento.

Seguido a ello se pretende la apertura de un capítulo nuevo dentro del título sexto, enseguida del capítulo I, y el cual pasaría a ser el capítulo II y que denominaría "De la identificación judicial", ello en base a lo referido en este punto y el cual se estructuraría de la siguiente forma:

## **TITULO SEXTO**

### **CAPITULO II**

#### *De la identificación judicial*

**Artículo.-** Causada ejecutoria una sentencia cuya pena sea privativa de libertad derivada de un auto de formal prisión, se identificará al sentenciado por el sistema judicial adoptado para el caso.

**Artículo.-** Para el caso de que la sentencia ejecutoriada cuya pena derive de un auto de sujeción a proceso no se identificará al condenado y solo se tomarán sus generales siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

**I.- Que sea primo delincuente;**

**II.- Que no exista un concurso de delitos y si así fuera que en alguno de éstos no se haya dictado sentencia condenatoria:**

**III.- Haber demostrado durante el proceso un modo honesto de vivir; y**

**IV.- En su caso haber cubierto la reparación del daño a que fuera condenado.**

**Artículo.-** Para el caso de que el sentenciado haya sido considerado como reincidente sea cual fuera el tipo de pena aplicable se le identificará judicialmente.

**Artículo.-** Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos con sentencia ejecutoriada, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente fundado y motivando su requerimiento.

**Artículo.-** La identificación judicial, así como sus efectos prescribirán en el término de diez años contados a partir del día siguiente en que la sentencia condenatoria haya causado estado, para el caso de que derive de un auto de sujeción a proceso, pero si la pena a imponer derivada de un auto de formal prisión la prescripción se contará a partir del día siguiente en que se tenga por compurgada la pena.

En el caso de que el sentenciado se encuentre en las hipótesis que refieren los artículos 86 y 89 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, se procederá a hacer dicho computo a partir de la última pena compurgada.

#### 4.3. SENTENCIA.

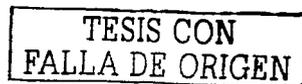
Una vez concluida la fase instructora, el juez pasara a dictar la sentencia correspondiente, la cual se dictará con base en la valoración de las pruebas que se hayan aportado durante el proceso y será la resolución definitiva que se dicte en el mismo, en la que el juez determinará la existencia o no del delito, así como la responsabilidad penal del acusado.

**SENTENCIA.**- Es el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley."<sup>34</sup> Es el acto culminante de la actividad del órgano jurisdiccional

Pero antes de entrar de lleno a la sentencia, se analizara la parte fundamental de la misma, ya que en ella, se determinará la responsabilidad penal del acusado.

Para determinar la responsabilidad penal del enjuiciado debe realizarse el estudio y valoración de las pruebas, de acuerdo a las reglas que al efecto señala la ley; este estudio tiene como fin determinar si se encuentra o no demostrada plenamente la responsabilidad del o los acusados en la comisión del o los delitos que se le imputen. Si del estudio de las probanzas ofrecidas en el proceso, se advierte de acuerdo a las reglas de valoración de las mismas, que no se demostró plenamente la responsabilidad penal del acusado, procede absolverlo del delito que se le imputó.

<sup>34</sup> GARCIA Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal. 3ª. ed. Ed. Porrúa. México 1980, p. 400.



Comprobados los elementos del cuerpo del delito y demostrada plenamente la responsabilidad penal del o los acusados, se procede a analizar la individualización de la pena que se impondrá al o los enjuiciados, y en este capítulo, es donde se analizan las peculiaridades personales del justiciable, se menciona la conducta delictiva realizada, el móvil que lo llevó a cometerlo y se analizará si existe acreditada a favor del inculpado alguna causa de licitud, también llamada causa excluyente de responsabilidad, o en su caso alguna causa eximente; atendiendo al arbitrio judicial que tiene el juzgador, se determinará el grado de peligrosidad que revela el acusado, lo que servirá de base para la imposición de la pena, de acuerdo con los mínimos y los máximos previstos por la ley. Asimismo, dentro de este capítulo se analizará lo relativo a los beneficios de la sustitución de la pena de prisión que otorga la ley para los sentenciados, para lo cual se analizarán las cuestiones de reincidencia y habitualidad. También en este capítulo el juzgador realizará el estudio relativo a la procedencia o improcedencia del decomiso de instrumentos, objetos y productos de uso prohibido, si éstos fueren de uso lícito, sólo se ordenará el decomiso cuando el delito sea intencional. El juzgador, analizará también dentro de este capítulo si procede condenar o absolver al acusado al pago de la reparación del daño, y en su caso, si en autos existen elementos de prueba suficientes para cuantificarlo, para lo cual, el juez tomará en cuenta que la reparación del daño, comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma.

De lo anterior se desprende que "la sentencia, es el resultado de tres momentos:

- 1) De crítica; 2) De juicio y 3) De decisión.

1).- El momento de crítica consiste en la operación que realiza el juez para formarse de certeza.

2).- El momento de juicio, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos.

3).- El momento de decisión consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho.<sup>35</sup>

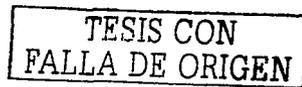
Como podemos observar, la sentencia es la resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto controvertido en lo principal. En una sentencia existen requisitos de forma y de fondo, establecidos los primeros por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo los siguientes:

Los requisitos formales que debe llevar una sentencia son:

- I.- El lugar en el que se pronuncia;
  - II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobre nombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, edad, estado civil, residencia, domicilio, profesión;
  - III.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia. Formado por el resultando.
  - IV.- Las conclusiones y fundamentos legales de la sentencia, Formando el considerando.
  - V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.
- Cumpliendo esta fracción con los puntos resolutive.

---

<sup>35</sup> Ibidem. p.309



Los requisitos de fondo de una sentencia están comprendidos por:

- I.- La determinación si están comprobados o no los elementos del tipo penal;
- II.- La determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal deba responder o no de la comisión de un hecho; y
- III.- La determinación se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley.

A su vez, las sentencias están divididas en absolutorias y condenatorias. Las absolutorias son aquellas en que no están comprobados los elementos del tipo penal, ni la responsabilidad del acusado, o el primero pero no el segundo, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho de que se le atribuye o este probada una causa excluyente de la responsabilidad.

En las sentencias condenatorias, "se necesita comprobar los elementos de tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto activo, la culpabilidad con que actuó, la ausencia de causa de justificación, la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, la existencia del Derecho del Estado para que se castigue al delincuente en el caso concreto."<sup>36</sup>

El juez, al notificar una sentencia, tiene la obligación de informar a las partes sobre el derecho y término que la ley señala para interponer el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto por las partes dentro de los cinco días siguientes al en que se les notificó la sentencia; si en este tiempo no se interpone tal recurso, el juez dictará un acuerdo en donde declare que la sentencia causó

---

<sup>36</sup> ibidem. p. 312

ejecutoria, pero si éstas interponen el recurso en tiempo, el juez deberá esperar la resolución de segunda instancia, quien declarará la ejecutoria correspondiente.

Es importante no confundir entre la sentencia definitiva y la ejecutoriada; La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno".<sup>37</sup>

Cuando la sentencia causa ejecutoria, en razón de que la ley ya no concede recurso para impugnarlas, se establece que causó ejecutoria por Ministerio de Ley, en tanto que las sentencias que causa ejecutoria por consentimiento de las partes, requieren de declaratoria judicial que así lo exprese, para que se esté en posibilidad de proceder a su ejecución.

Se dice que existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, en virtud de que adquiere aptitud para ser ejecutada.

Causan ejecutoria las sentencias definitivas:

- a).- Cuando la ley no concede recurso alguno en contra de ellas; y
- b).- Cuando ha sido consentida expresa o tácitamente por las partes.

Entendiéndose por consentimiento tácito el acto u omisión de no imponer recurso de apelación dentro del término legal; otra forma de conformidad expresa en la sentencia, sería el cumplimiento voluntario de la misma.

Con la sentencia ejecutoriada, el acusado asume el carácter de sentenciado.

---

<sup>37</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, citado por Colin Sánchez Guillermo, p. 285.

Por otra parte, la ejecución de la sentencia, no esta prevista por el profesor Manuel Rivera Silva, como se señalara con anterioridad, basándose éste en que "el procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley, la cual termina con la sentencia";<sup>38</sup> sin embargo, si bien es cierto que en el proceso penal el fin es la aplicación de la ley, también lo es que el órgano jurisdiccional encargado de aplicar la ley, debe quedar cerciorado de que la misma se cumpla en sus términos, esto es, en el caso que nos ocupa, al llegar a la sentencia, no es solo el hecho de dictarla sino de cumplimentarla, lo cual se realiza mediante la ejecución de la misma, porque la ejecución de la sentencia también es parte del procedimiento, sino, ¿qué caso tendría haberse seguido todo un procedimiento?

La sentencia y la ejecución de la misma, son dos aspectos que están estrictamente vinculados, es cierto que en las sentencias condenatorias donde se impone al sentenciado pena privativa de libertad, sin derecho a sustitución de la mencionada pena por multa o por jornadas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del órgano correspondiente, la ejecución de las sanciones establecidas en la sentencia, y lo cual debe estar estrictamente vigilado por el órgano jurisdiccional que sentenció, esto es, el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la ejecución de la sentencia, debe comunicar al tribunal que sentenció, el momento en que la sentencia es compurgada, o las anomalías de la misma; sin embargo, también existen los casos en que en la sentencia se otorga el beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad por multa, y el sentenciado se acoge a dicho beneficio, exhibiendo billete de depósito, por determinada cantidad, dando cumplimiento así

<sup>38</sup> RIVERA Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, ed. 14, Ed. Porrúa; México 1984; p.p.311- 412.

a la sentencia, ante el Tribunal que lo sentenció, y es en este momento cuando se esta ejecutando la sentencia, motivo por el cual, es importante considerar también a la ejecución de la sentencia, dentro de las etapas del procedimiento penal.

#### **4.4. AMPARO.**

El juicio de amparo es un método de control de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, que tiende a proteger al quejoso agraviado en los casos que refiere el artículo 103 Constitucional, la finalidad principal del mismo es la de respetar y hacer respetar la Constitución Política de nuestro país, al aplicar la Ley, a fin de que los gobernados no sean objeto de molestia por parte de cualquier órgano del Estado.

El artículo 103 Constitucional refiere a la procedencia del juicio de amparo, las cuales pueden ser por:

I.- Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Así mismo los principios y bases fundamentales del juicio de amparo se encuentran en el artículo 107 de la Ley Suprema.

Los principio fundamentales son los siguientes:

a).- Principio de instancia de parte agraviada;

- b).- Principio de relatividad de la sentencia de amparo;
- c).- Principio de definitividad del juicio de amparo;
- d).- Principio de prosecución judicial;
- e).- Principio de estricto derecho; y
- f).- Principio de procedencia del amparo.

En el caso el juicio de amparo será de tipo indirecto el cual es regulado en el artículo 114 de la Ley de la materia; la forma de la demanda es en base al artículo 116 de esta misma ley.

También la parte importante del juicio de amparo lo es la suspensión del acto reclamado, la cual es regulada de los artículos 122 al 144 de la Ley de Amparo, pues con ella se evita que se sigan causando molestias al quejoso, por que mantiene las cosas en el estado en que se encontraba en el momento de decretarla, ya que esta no puede tener efectos restitutorios debido a que ello es propio de la sentencia que se dicte en el fondo de amparo.

Así, los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es afecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Para el caso del amparo indirecto por lo que atañe a la identificación administrativa en los delitos de sujeción a proceso, el acto reclamado será la orden de identificación administrativa que se derive de un auto de sujeción a proceso y en el que se señale como autoridades responsables como ordenadora al Juez bajo el cual se encuentra radicado el proceso y como ejecutora al Delegado de servicios periciales de la entidad en donde radique el juzgado en que

se instruya el proceso, así como al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues en cuanto la ordenadora se reclamara la orden de identificación y de las ejecutoras el tratar de llevarla a cabo.

Admitida que sea la demanda, se fijará fecha para la audiencia constitucional e incidental decretando en esta última la suspensión provisional del acto reclamado a fin de mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, solicitando a las autoridades responsables el informe justificado previo respectivo a cada una de ellas, y recibiendo pruebas de la parte quejosa si ofreciere hasta antes de la audiencia de ley.

El Juez responsable para justificar el acto remitirá al Juzgado de Distrito todas las constancias que integran el auto Constitucional, así como el proveído que ordena la identificación administrativa del inculpado y las ejecutoras el informe en el sentido de si pretenden o no llevar a cabo el acto reclamado.

Recabados los informes justificados y previos y pruebas si las hubiera se celebrará la audiencia constitucional e incidental de la que se pasará a dictar la resolución respectiva.

Es criterio de los jueces federales en cuanto a este tipo de actos reclamados el sobreseer en base al artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo, en virtud de que es incorrecto, a su parecer el hecho de reclamar la identificación administrativa, pues basándose en el criterio sustentando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no constituye violación alguna, pues solo es un sistema administrativo que permite recabar datos sobre el aspecto somático y evitar posibles confusiones con homónimos, debido a que el acto del que deriva la

identificación administrativa se encuentra fundado y motivado, y solo si el auto de sujeción a proceso fuera inconstitucional la identificación administrativa quedaría sin efectos.

En el caso de la suspensión definitiva existe una tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

**IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA.**- Si en el auto de formal procesamiento reclamado se incluye la orden para que se lleve a cabo la identificación de los procesados por el sistema administrativo adoptado, debe concederse la suspensión definitiva para que tal orden no se ejecute hasta que se resuelva el juicio de amparo, pues tal acto es de imposible reparación, porque siempre quedan esos controles señaléticos, aun cuando sea con las respectivas anotaciones de libertad y, porque los quejosos tienen derecho a que previamente a los actos de identificación se les demuestre que la formal prisión se pronunció dentro del marco de legalidad.

*Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, quinta época, octubre de 1975, número 22, página 93.*

Tomando como referencia la tesis anterior la suspensión definitiva será concedida pero ella solo surtirá efectos hasta en tanto se resuelva el juicio principal y como es de sobreseerse, dicha suspensión quedará sin efectos, pues el incidente seguirá la suerte del principal.

Como ya se ha referido con anterioridad, creo prudente señalar que el juicio de amparo contra la identificación administrativa debiera de ser concedido hasta en tanto se resolviera el juicio natural, es decir hasta que se dictara la sentencia condenatoria y esta causara estado, por que considero que la identificación administrativa debiera de ser parte de la pena, y para el caso de que se promoviera amparo contra este acto y el cual fuera derivado de un auto de sujeción a proceso debiera de concederse el amparo y protección de la justicia federal hasta dictarse resolución condenatoria que haya causado estado en dicho proceso penal, siempre y cuando se reunieran los requisitos que se refirieron al

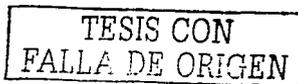
correspondiente análisis del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el cual deberá ser demostrado ante la autoridad que haya dictado el acto reclamado.

#### **4.5. LA CANCELACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**

En los procedimientos penales, se ordena la identificación administrativa del presunto delincuente, una vez que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, como lo establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; esto es, existe una legislación para la identificación del inculpaado; sin embargo, la cancelación de la ficha signalética no se encuentra regulada por un precepto estipulado en la ley, como en la orden de identificación, aunque existan acuerdos que así lo manifiesten, como por ejemplo, el acuerdo número A/046/91, emitido por el Procurador General de la República, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de octubre de 1991, en cuyo considerando estableció:

**"Que nuestra carta magna prohíbe en el artículo 22 la aplicación de las penas infamantes o incivilizadas, como son las mutilaciones, las de infamia, las marcas, los azotes, los palos o el tormento de cualquier especie, enumerando igualmente aquellas que afectan los derechos o el patrimonio de las personas acogidas por nuestro estado de derecho...; entendiéndose erróneamente bajo el término de "antecedentes penales", no sólo a los hechos ilícitos decretados mediante una sentencia judicial, sino que se incluyen investigaciones o procedimientos fallidos a que hubiere estado sujeto una persona...- Que debido a lo anterior las personas inculminadas en una acusación que por cualquier causa no hubiere prosperado, tienen que soportar un desprestigio de por vida, lo que constituye en la realidad una pena trascendente y vitalicia..."**

Como se advierte de lo anterior, el Procurador General de la República, está previendo las consecuencias que pueden generarse en una persona con



antecedentes penales, sin embargo, no existe en la ley forma expresa que prevea tal situación.

Como se observó en capítulos anteriores, la identificación administrativa no es un acto violatorio de garantías, porque únicamente se trata de un procedimiento administrativo ordenado por una autoridad; respaldo de lo anterior es la jurisprudencia que a continuación se señala:

**"IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA.-** Aunque en efecto, la obtención de la ficha signalética del inculpado, implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos; no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces, deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto, se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aún, cuando ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha signalética, mientras no se resuelva el principal, con sentencia ejecutoriada."

*Queja 25/90. Ramiro Ríos Esquivel, 31 de agosto de 1990, Unanimidad de votos, Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia, Precedentes: Octava Época: Tomo III, Segunda Parte-1, pág.375, Tomo VI.*

En relación a lo anterior, se tiene que la circular A/010/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de marzo de 1990, en su acuerdo octavo, dice:

"Sólo a petición u orden expresa fundada y motivada, por autoridad persecutoria de delitos, administrativa o judicial competente, se podrá acceder a proporcionar información, otorgar constancias o certificaciones y a **CANCELAR** o devolver los datos registrales que

obren en el archivo de esta institución. Para los efectos anteriores, toda solicitud, deberá ser dirigida a la Dirección General de Control de Procesos, que actuará coordinadamente con la Dirección General de Servicios Periciales o cualquier otra unidad administrativa que en razón de sus atribuciones pudiera utilizar esa clase de datos".

Como se advierte de la anterior circular, las únicas autorizadas para ordenar la cancelación de los datos registrales de probables delincuentes, son las autoridades administrativa o judicial competente, y si es así, no existe razón suficiente para que sea la persona afectada quien solicite la cancelación de los antecedentes, pues debe entenderse que ya no existe motivo racional para que subsistan.

Por lo que una vez que la sentencia causa ejecutoria, mediante oficio se remite copia certificada de la misma a la Coordinación del Archivo Nacional de Sentenciados de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y a la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, para darle conocimiento de tal circunstancia y se hagan las anotaciones pertinentes, debiendo destacar que no se ordena expresamente esa cancelación.

Por su parte, la Coordinación y la Dirección en comento, una vez que reciben la copia certificada de la sentencia, hacen la anotación en el fichero de delincuentes, no importando que se trate de una sentencia condenatoria o absolutoria; en el primer caso, manifiesta cual fue la penalidad, pero en el segundo caso, únicamente manifiesta "**fue absuelto**", lo cual, considero incorrecto, porque si quien fue probable delincuente obtuvo la absolución del delito que se le imputaba, lo correcto es que los antecedentes penales que generaron el proceso

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

desaparezcan, sin que sea necesario en estos casos que la persona inculpada lo solicite, sino que debe ser un trámite que se siga de oficio.

Ahora bien, si analizamos a fondo el contenido del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se podrá observar que la cancelación de la ficha es oficiosa; sin embargo, no es aplicado de esa manera el precepto mencionado; ya que dicho artículo, en forma manifiesta expresa *"dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se ordenará la identificación del procesado mediante el sistema administrativo adoptado"*; si bien es cierto, que en la fase del procedimiento se dictó un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, también lo es que en una sentencia absolutoria desaparecen las constancias que generaron el conflicto; esto es, el auto de formal prisión o de sujeción en su caso, y no habiendo éstos, desaparecen todas sus consecuencias jurídicas que en el caso nos ocupa es la identificación administrativa de quien fue procesado, ello debe ser sin que sea necesario promover algún amparo o algún tipo de incidente para obtener dicha cancelación.

En la actualidad, aunque se ha considerado que la identificación de un presunto delincuente, es simplemente un procedimiento administrativo, únicamente para efectos de reincidencia, y estar el juzgador en aptitud de aplicar la sanción correspondiente, no como en anteriores épocas, que la identificación del presunto delincuente, no consistía únicamente retratarlo y tomarle sus huellas digitales de todos y cada uno de los dedos de sus manos, sino que era ponerle marcas degradantes humillantes en su cuerpo, -como ahora se le pone marca al ganado- y exhibirlo ante la población, aunque éste procedimiento arcaico no se aplica actualmente, y aunque la identificación del procesado sea sólo un trámite

administrativo, aun en la actualidad, dicho trámite administrativo, sigue siendo para el inculpado de un delito, una pena trascendente ante la sociedad, y principalmente ante la familia; desafortunadamente esta circunstancia no ha dejado de subsistir en la sociedad, porque al procesado no se le ha llegado a explicar claramente cual es la finalidad de su identificación cuando se ve envuelto en un problema de tipo penal, no tampoco la identificación que en un momento se le tomó, por considerársele presunto delincuente al declararse su inocencia jamás se manda cancelar o deshacer dicha identificación.

Una persona que se ve envuelto en un problema de tipo penal, al llegar ante un juzgado, y se le ordena al momento de notificarse del auto de término constitucional, que deberá identificarse, lo primero que pasa por su mente, es que quedará fichado y con antecedentes penales, porque el procesado se ve obligado a identificarse como se le ordena en dicho término constitucional, sin embargo, una vez que se sigue el juicio penal y en la sentencia se determina que el inculpado de "X" delito no es penalmente responsable del ilícito por el que se le siguió el proceso, no se ordena se cancele su identificación, solo se menciona que se notifique a las autoridades correspondientes la sentencia absolutoria, remitiéndoseles copia certificada de la misma y aunque se les remite las copias correspondientes, para que hagan la cancelación de los antecedentes del inculpado, no lo hacen por que el juez no lo ordenó así expresamente.

Si bien es cierto que estos caso de sentencia absolutoria ejecutoriada, se ha llegado a cancelar la ficha signalética de quien fue presunto delincuente, también lo es que dicha cancelación siempre se ha realizado a petición de parte, esto es, a petición del sentenciado, situación que a mi personal punto de vista es

incorrecto, ya que los efectos de una sentencia absolutoria ejecutoriada, es que las cosas queden como estaban hasta antes de haberse formulado la imputación al ahora sentenciado o antes de violarse la garantía, esto es, cancelar la identificación de que fue objeto.

Desafortunadamente no es así, ya que en la actualidad la autoridad que conoció del asunto, únicamente se encarga de notificar a las autoridades correspondientes el fin que tuvo el mismo.

Por lo anterior, el inculpado de un delito, sigue arrastrando con su problema de carácter jurídico, porque aunque haya salido absuelto, sus antecedentes siempre saldrán a relucir, desafortunadamente, en la actualidad, en nuestra sociedad, aunque parezca que no, siempre se cargará con los perjuicios sociales como son la marginación y la repulsa social, sin permitir la reincorporación total a la vida social.

Hoy en día, se sigue viendo, por ejemplo, que alguien que está tras la reja de prácticas de un Juzgado o en el interior de un reclusorio o centro penitenciario, la gente procura evitarlo, trata de ni siquiera acercársele, quizás por temor, porque regularmente es considerado o calificado como delincuente, esto es, que la sociedad está juzgando y castigando antes que la autoridad; circunstancia que resulta perjudicial para quien le dictamina que hubo una equivocación en el proceso o no se encontraron acreditados los elementos del cuerpo del delito, por lo que no es culpable del ilícito que en su momento se le imputó; todo lo cual llega a repercutir en su vida social y familiar, ya que a veces, hasta la propia familia lo rechaza y es marcado como quien estuvo en la cárcel por delincuente.

Por lo que, por razones tanto sociales como familiares, es de suma importancia que la ficha señalética que se le tomó a la persona que, en un momento se le consideró presunto delincuente, se cancele de inmediato por mandamiento judicial, al momento en que la sentencia absolutoria causa ejecutoria, sin que sea necesario que el interesado solicite dicha cancelación, ya que a fin de cuentas, no fue el quien solicitó que se le hiciera.

Debiendo ser fundamental que el juez al momento de dictar sentencia absolutoria, ordene la cancelación de la identificación administrativa, ordene la cancelación de la identificación administrativa del sentenciado, que dio origen al proceso, lo anterior en virtud de que si bien es cierto que la identificación administrativa, no es violatoria de garantías como lo establecen algunas jurisprudencias, también lo es que si el procesado obtuvo una sentencia favorable que lo absuelve de toda culpa, y no se ordena la cancelación de su ficha señalética, entonces si estaríamos ante la presencia de una violación a las garantías individuales.

## CONCLUSIONES :

**PRIMERA.-** La dactiloscopia es el procedimiento para llevar a cabo la identificación del procesado y la cual es necesaria durante la etapa de Averiguación Previa en cuanto a la identificación del procesado.

**SEGUNDA.-** Una vez que se identifica a una persona mediante sus huellas digitales se obtiene su identidad de la manera más exacta, evitando con esto que pueda confundirse con otra persona.

Mientras no se presente un solo caso en que dos huellas digitales sean idénticas en todos sus puntos característicos el sistema dactiloscópico seguirá siendo el medio de identificación personal por excelencia.

**TERCERA.-** La identificación de las personas que se encuentran sujetas a proceso penal, esto es una medida necesaria para evitar que puedan sustraerse a la acción de la justicia mientras el juez resuelve si son o no responsables del delito que les imputa el Ministerio Público.

**CUARTA.-** La identificación administrativa es ordenada por el Juez, una vez que haya dictado al presunto responsable de un delito, auto de formal prisión o en su caso auto de sujeción a proceso, siendo realizada dicha identificación en la instrucción del proceso.

**QUINTA.-** La instrucción es la etapa del procedimiento penal en la que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales,

previamente delimitadas, buscando con las mismas la verdad histórica y la personalidad del procesado, para así arribar al período de juicio, donde tanto el Ministerio Público, como la Defensa deberán formular sus respectivas conclusiones, para que el juzgador valore debidamente todas las pruebas aportadas en el proceso, para pronunciar la sentencia.

**SEXTA.**- La identificación penal administrativa no es violatoria de garantías, ya que si bien es cierto que en materia penal, la identificación causa molestias a la persona, también lo es que se trata de un mandamiento escrito por autoridad competente, señalando que en dicho mandamiento se funda y motiva la causa legal del procedimiento, en este caso, la identificación, ya que para ordenarla la autoridad competente (Juez) se basa en el dictado de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, mismo que para que se dicte, dicha autoridad se apoya en lo que arrojó la averiguación previa, motivando y fundando debidamente tal determinación, por lo que la identificación penal administrativa es violatoria de garantías.

**SEPTIMA.**- Los objetivos que se persiguen con la identificación del sujeto a proceso, es en primer término llevar un control de todas aquellas personas que delinquen, ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal; y otras de las finalidades es que, independientemente de que al finalizar el juicio, se le condene o absuelva del ilícito que se le reprocha, el juzgador, al momento de dictar la sentencia respectiva, cuente con el mayor número de elementos de carácter subjetivo, como son el estudio que nos ocupa y las pruebas aportadas durante el proceso, con la finalidad de auxiliarse para determinar el grado de culpabilidad del procesado,

conocer su personalidad biológica, psíquica y social, así como determinar la aplicación de la pena o medida de seguridad que se considera más adecuada, abocándose el juzgador desde luego, a las penalidades mínimas y máximas establecidas en la ley, ayudando asimismo a determinar el grado de adaptación social y conocer si posee o no condiciones de readaptación; por lo que el juez valorará todas y cada una de las probanzas ofrecidas y admitidas en el proceso, ello conjuntamente con el estudio de personalidad practicado al procesado, así mismo la ficha signalética, realizada por el Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en las impresiones fotográficas de frente y perfil del procesado, de las huellas dactilares de todos y cada uno de los dedos de las manos del procesado, basándose en el procedimiento ideado por Juan Vucetich, así como reseñando sus características antropométricas, las cuales entre otras son: estatura, señas particulares, edad, sexo y estado civil.

Y por último, se solicita al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, un informe de antecedentes penales, los cuales son buscados en los archivos penales correspondientes, y en el caso positivo de éstos, el juez solicitará informes sobre los mencionados antecedentes a las autoridades (jueces) que corresponda, a fin de analizar el delito que se le siguió en el proceso, el grado de participación en el mismo, así como la penalidad aplicada.

**OCTAVA.-** A mi punto de vista personal, considero importante dentro de la identificación administrativa el estudio de personalidad y el informe de ingresos anteriores a prisión del procesado, ya que dichos estudios pueden repercutir en la



pena o sanción que se llegue a imponer al procesado, pues la misma puede favorecerlo o viceversa, ya que con los referidos estudios, el Juez tiene más elementos para conocer la personalidad del procesado y determinar si se trata de un sujeto peligroso; más no así la ficha signalética o también llamada reseña antropométrica, en virtud de que ésta no repercute en el proceso, sino únicamente sirve para que su fotografía se encuentra agregada en el expediente y tampoco sirve para prevenir la reincidencia, porque los rasgos fisonómicos de una persona cambian constantemente.

**NOVENA.-** Debe quedar claro que la identificación administrativa, es diferente a los antecedentes penales, no obstante que erróneamente ambos han sido considerados en similares términos. La primera es sólo un trámite administrativo, ordenado por una autoridad judicial competente, al dictado de un auto de formal prisión o en su caso de sujeción a proceso; en tanto que los segundos, son los hechos ilícitos así declarados mediante una sentencia judicial ejecutoriada; esto es, la identificación administrativa constituye datos registrales de presuntos delincuentes, donde no existe una sentencia judicial ejecutoriada como sucede con los antecedentes penales.

**DECIMA.-** El amparo indirecto interpuesto contra la identificación administrativa basándose en las consideraciones desarrolladas en el presente trabajo debiera ser concedido de fondo hasta en tanto no se dicte una sentencia condenatoria en el juicio natural y en base a ello realizar o no la identificación del impetrante de garantías.

**DECIMA PRIMERA.-** La identificación, es una medida que se ordena cuando solamente existen indicios de su culpabilidad, a fin, de reconocer al sujeto,

sin embargo, con tal medida se le trata ya como un verdadero delincuente, pues, aunque éste obtenga una sentencia absolutoria, siempre arrastrara con el antecedente penal, por lo que una vez que obtenga la misma y esta cause ejecutoria, deberá cancelarse su identificación, tomando en cuenta que la identificación es un dato registral y el mismo no forma parte de los antecedentes penales.

**DECIMA SEGUNDA.-** Debe remarcarse y concluirse que es obligación del juez del conocimiento ordenar oficiosamente la cancelación de la identificación administrativa del sujeto a quien se le instruyó una causa penal, ello una vez que se dicte sentencia absolutoria y ésta haya causado ejecutoria; en tanto que la autoridad administrativa, esto es, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación del Distrito Federal, en específico la Coordinación del Archivo Nacional de Sentenciados de la dependencia antes citada, una vez que tenga en su poder las copias certificadas de una sentencia absolutoria, que le haya remitido el juzgador, deberá hacer las anotaciones pertinentes, en el libro o archivos respectivos, esto es, cancelar los antecedentes penales que originaron el proceso en cuestión, tal y como debe ser ordenado por el juez competente, debiéndole notificar tal cancelación, a fin de que ya no aparezca datos de antecedente penal alguno; por su parte el juez del conocimiento, no debe dar por concluido el proceso, con el hecho de mandar a la Coordinación antes mencionada, únicamente las copias de la resolución ejecutoriada, sino que también tiene la obligación de cerciorarse que efectivamente se cancele la identificación administrativa del sentenciado absuelto, para efectos de que no se esté en el supuesto de violación de garantías

personales que protege nuestra Carta Magna, ya que de lo contrario puede revelar en el individuo anomalías de carácter biológico y psíquico que aminore el valor social del sujeto; por lo que con esto, en los informes de ingresos anteriores a prisión, no deben aparecer los procesos, cuando en los mismos se hubiere dictado una sentencia absolutoria y ésta haya causado ejecutoria, aunque se manifieste que se declaró la absolucíon del delito imputado al presunto delincuente, pues si éstos aparecen, se estarán considerando como antecedentes penales, debiéndose evitar tal circunstancia.

**DECIMA TERCERA.-** La orden de identificación administrativa a mi parecer es como un tipo de pena, pues con ello se le aplica al procesado una marca en su persona, ello evidentemente acarrea perjuicios al inculpado pues porque aunque todavía no es considerado como culpable debido a que inicia apenas el proceso penal en su contra ya su reseña sinalagmática pasa a engrosar al archivo criminal, pues el hecho de que una persona en proceso ya sea que se le dictara auto de formal prisión o de sujeción a proceso le sea tomada una fotografía con un número al frente y sus huellas dactilares con fines punitivos es una marca, atendiendo por esta no la marca que deja un hierro candente como lo era en el pasado sino como un huella social en el que se vera señalado y provocará que el individuo al pretender su readaptación social por medio de algún trabajo u oficio digno solo encuentre un rechazo de la colectividad pues aun antes de ser sentenciado ya se le considera como delincuente.

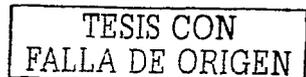
**DECIMA CUARTA.-** Por ello creo necesario que la identificación administrativa sea considerada como una pena derivada de una sentencia ejecutoriada, pues para el caso de que el procesado sea absuelto su ficha

signalética permanece en los archivos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación del Distrito Federal y en el expediente del mismo juzgado en que fue procesado, ya que muchas veces por ignorancia o mal manejo de la defensa las mismas quedan como antecedentes en dichas oficinas, es por ello que, consideró que la orden de identificación administrativa después de ser dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso es violatoria de las garantías consagradas por el artículo 22 Constitucional, pues esta debiera de ordenarse dentro de la sentencia condenatoria y la cual ya haya causado estado.

**DECIMA QUINTA.-** Es por ello que existe la necesidad de reformar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo que establezca la identificación del presunto delincuente, en atención a que una vez dictada la sentencia absolutoria y la misma haya causado ejecutoria, debe ordenarse de oficio la cancelación de los antecedentes penales de quien fue procesado, originados por la causa penal seguida en su contra y no a solicitud de parte interesada como hasta la fecha se ha venido haciendo.

Deseando agregar que el párrafo que sugiero para que aparezca en los preceptos legislativos que ordenen la identificación administrativa del presunto delincuente es el siguiente:

*"En los casos de sentencia absolutoria ejecutoriada, de oficio el juez competente ordenará la cancelación de la identificación administrativa, que dio origen al proceso que se le instruyó al sentenciado."*



## BIBLIOGRAFÍA:

Zajaczkowski Raúl Enrique.  
Manual de Criminalística.  
Edición Ciudad Argentina,

Boussy Rufino Abel.  
La Individualización legal de las personas por la Dactiloscopia.  
Editorial I.G.E.A.

Trujillo Arriaga Salvador.  
El Estudio Científico de la Dactiloscopia.  
Editorial Limusa.

Di Tullio Benigno.  
Tratado de antropología criminal.  
Editorial Buenos Aires 1950.

Trechuelde Desfassiaux Oscar.  
Teoría practica sobre criminalística.  
2ª. edición.  
Editorial Colegio Internacional de Investigación Criminal A.C.  
México 1981.

Marchiori Hilda.  
El estudio del delincuente.  
2ª. edición.  
Editorial Porrúa, México 1989.

Quiroz Cuarón Alfonso.  
Medicina Forense.  
5ª. Edición.  
Editorial Porrúa, México 1986.

Rodríguez Manzanera.  
Criminología.  
7ª. edición.  
Editorial Porrúa, México 1991.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Arriaga Flores Arturo.  
Derecho Procesal Penal Mexicano.  
UNAM, México 1989.

Castellanos Tena Fernando.  
Lineamientos de Derecho Procesal Penal.  
5ª. edición.  
Editorial Porrúa, México 1969.

Del Pont Luis Marco.  
Derecho Penitenciario.  
Cárdenas, editor, México 1984.

Gambara Luis.  
El Derecho Penal en la Antigüedad y en la Edad Media.  
3ª. edición.  
F. Granada y C, Editores, Barcelona, España 1965.

García Ramírez Sergio.  
Derecho Procesal Penal.  
3ª. edición.  
Editorial Porrúa. México 1980.

Góngora Pimentel Genaro David y Acosta Romero Miguel.  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
4ª. edición.  
Editorial Porrúa, México 1992.

Manalla Ovando Jorge Alberto.  
Las garantías individuales y su aplicación al proceso penal.  
2ª. edición.  
Editorial Porrúa, México 1986.

Portilla León M.  
Antología de Teotihuacan a los Azteca.  
UNAM, México 1983.

Marchiori Hilda.  
Psicología Criminal.  
6ª. edición.  
Editorial Porrúa, México 1989.

Reyes Martínez Armida.  
Dactiloscopia y otras Técnicas de Identificación.  
2ª. edición.  
Editorial Porrúa, México 1983.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

González Blanco Alberto.  
El Procedimiento Penal.  
Editorial Porrúa, México 1975.

Pavón V. Francisco.  
Lecciones de Derecho Penal.  
5ª. edición.  
Editorial Porrúa, México 1985.

Rivera Silva Manuel.  
El Procedimiento Penal.  
14ª. edición.  
Editorial Porrúa, México 1984.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**LEGISLACIÓN:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Código Penal del Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

TRCS CON  
FALLA DE ORIGEN